

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**IMPORTANCIA DE LA REGLAMENTACION
DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES Y BOLAÑOS

MEXICO, D. F.

AGOSTO DE 1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES :

con amor y agradecimiento.

A MI HERMANA

María Blanca

CON RESPETO Y ESTIMACION AL MAESTRO Y
LINCENCIADO LUIS NICOLIN M.

CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO A
MIS MAESTROS - 1955 - 1971.

A LA GENERACION - 1967 - 1971 DE
"ABOGADOS" Y EN GENERAL A TO-
DOS MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE
TODOS LOS TIEMPOS.

A TODOS LOS QUE EN MI HAN
PUESTO SU CONFIANZA EN AL
GUNA FORMA ASI COMO A --
LOS QUE ME HAN AYUDADO FI
SICA Y ESPIRITUALMENTE EN --
LOS MOMENTOS MAS DIFICILES
DE MI VIDA.
Y A TODOS LOS MIEMBROS DE --
MI FAMILIA EN GENERAL.

I N D I C E

"INTRODUCCION EXPOSITIVA SOBRE EL CONTENIDO Y FINES DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL".

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

- A).- Antecedentes en el Derecho Norteamericano.
 - a).- Origen de la Unión Americana.
 - b).- Su esencia en el Common Law Inglés.
 - c).- El Congreso de Filadelfia de 1776.
 - d).- El precepto en el ámbito de la Constitución norteamericana.

- B).- Transcripción y aparición en la Constitución de 1824.
 - a).- Diferencia del federalismo norteamericano y el de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la aplicabilidad del artículo 121 de la Constitución de 1824.
 - b).- Pensamiento jurídico-político de los constituyentes de 1824.
 - c).- Su transcripción y traducción errónea en la Constitución de 1824.

- C).- Su inaplicabilidad dentro de las vigencias de las Constituciones de 1824 y de 1857.
 - a).- Su nula aplicación e interpretación dentro de los Tribunales Federales durante la vigencia de la Constitución de 1824.
 - b).- Su nula aplicación y modificación en el texto constitucional de 1857.

- D).- Transcripción y adiciones en la Constitución de 1917.
 - a).- Su estudio por el Lic. José Natividad Macías.

- b).- Sus adiciones.
- c).- Su aprobación por el Congreso Constituyente.

CAPITULO II

IMPORTANCIA DEL PRECEPTO EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL FEDERAL.

- A).- Análisis del actual artículo 121 constitucional.
 - a).- Análisis de su base original.
 - b).- Fracción I. "La Territorialidad".
 - c).- Fracción II. "Lex Rei Sitae".
 - d).- Fracción III. "Sobre los Efectos de las Sentencias – Pronunciadas en otros Estados".
 - e).- Fracción IV. "Sobre la Validez de los Actos del Estado Civil entre los Estados de la Unión".
 - f).- Fracción V. "Su Falta de Ubicación en el Precepto – Constitucional".

- B).- El artículo 121 constitucional como regulador de dichos conflictos.
 - a).- Sus principios dan como resultado esa regulación.
 - b).- La aplicación de los principios del artículo 121 constitucional debidamente regulados evita los conflictos de leyes entre los Estados de la Unión.

- C).- El artículo 121 constitucional como fuente jurídica para la resolución de conflictos de leyes interestatales.
 - a).- Fundamento constitucional para el control de conflictos de leyes.
 - b).- Obligación de los Estados para recurrir a esa fuente en sus conflictos de leyes.

- D).- Su incorrecta aplicación e interpretación por los Tribunales Federales.
 - a).- Su falta de interpretación por jueces y magistrados.
 - b).- Su casi nula aplicación del artículo 121 constitucional por los Tribunales Federales.

CAPITULO III

LA CORRECTA APLICACION DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL

- A).- Doctrinas que informan al artículo 121 constitucional.
 - a).- Principales doctrinas para la resolución de conflictos de leyes.
 - b).- Doctrinas que contiene el artículo 121 constitucional.

- B).- Lineamientos Generales sobre su Aplicación e Interpretación.
 - a).- Qué se entiende por la esencia del artículo para llevar a cabo su reglamentación.
 - b).- Algunas propuestas para la interpretación y aplicación de sus fracciones.

CAPITULO IV

LINEAMIENTOS GENERALES A SEGUIR EN SU REGLAMENTACION

- A).- Proyectos del Doctor Eduardo Trigueros.
 - a).- Ideas del Dr. Eduardo Trigueros.
 - b).- Comentarios del proyecto de la base IV.

- B).- Elementos fundamentales que debe contener su reglamentación.
 - a).- Principios generales que deben regir para reglamentar su encabezado.
 - b).- Los principios a seguir en sus fracciones.

CONCLUSIONES

APENDICE

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

EXPOSITIVA SOBRE EL CONTENIDO Y FINES DEL
ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL

Antes de comenzar a dar un bosquejo a manera de exposición sobre el contenido y fines del artículo 121 constitucional, he de justificar por qué he escogido el desarrollo de este tema.

Me ha impulsado su estudio el hecho fundamental de dar a conocer la importancia que encierra este precepto que se encuentra en nuestra carta magna y del que poco se ha escrito, y cuyo funcionamiento es casi nulo en nuestro medio judicial, e inclusive, su estudio poco tratado en la "elité" de los estudiosos de las ciencias jurídicas.

Es por ello que pretendo aportar mi grano de arena en esta exposición, con ideas propias que iré desglosando a través de mi investigación; téngase en cuenta que no pretendo, naturalmente, erigirme en legislador reglamentando o regulando dicho precepto, sino solamente dar lineamientos muy generales sobre su regulación.

Posiblemente este trabajo no satisfaga plenamente el problema gigantesco que significa destacar la importancia de la regulación de un precepto constitucional, y mis propuestas no alcancen todos sus ámbitos. Sin embargo, he tratado con el mayor esfuerzo posible, de señalar lo fundamental que representa el precepto y su regulación en un sistema federal como es el nuestro.

Por lo que se debe encauzar en una eficaz reglamentación para que el funcionamiento del precepto cumpla con sus cometidos.

Para poder entender el contenido del artículo 121 constitucional hemos de basarnos en el nacimiento de la idea que dió origen al contenido que indiscutiblemente surge en el Derecho Norteamericano.

El nacimiento de la idea de su contenido proviene de varios siglos atrás, apareciendo en las ciudades-estado en la antigua Grecia, (Raymundo G. Gettell pág. 116 Tomo I Editorial Nacional 1959), precisamente en estas instituciones con estructuras autónomas en su organización tanto social, económica, política y jurídica, existía una confederación creada principalmente con fines de defensa para protegerse de los posibles ataques de otros pueblos.

De lo que observamos que cada ciudad-estado tenía sus propias leyes internas y que la ley de una ciudad-estado respecto a otra eran diferentes.

De esto podemos deducir dos hipótesis:

I.- En la confederación de estados griegos aparece el embrión de su contenido; esta idea se desenvuelve de una manera primitiva en la confederación griega.

II.- En la confederación de estados griegos se da el antecedente más lejano de los conflictos de leyes inter-estatales dentro de una confederación con las características propias de esas instituciones.

La configuración del contenido del artículo 121 de la Constitución Federal Mexicana se estructura con las teorías que van surgiendo a través de la historia general del pensamiento jurídico. Algunas de esas teorías las encontramos en las adiciones del precepto que posteriormente analizaremos con toda amplitud en el capítulo correspondiente.

Pero el contenido fundamental de la disposición se encuentra en la Constitución de los Estados Unidos de América, éste contenido se apega estrictamente a la-

teoría federal siendo su fundamento medular el "Full Faith and Credit", que significa que en cada estado de la federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros. Ya veremos si este contenido es correcto en su significado y en su aplicación en relación a las características propias de nuestro sistema federal; esa misma idea de su contenido aparece en el encabezado del artículo 121 constitucional.

De lo que concluimos que el contenido del artículo 121 constitucional es eminentemente de naturaleza federal.

El contenido del artículo que de manera expositiva he enunciado, nos da la respuesta de los principales fines del precepto, si su contenido sólo puede ser aplicado como anteriormente afirmé, en la teoría federalista, su fin principal será regular el conflicto de leyes inter-estatales que por su naturaleza propia tiene el estado federal fundamentalmente en su elemento de autonomía jurídica que tienen los estados que la integran para dictar sus propias leyes de derecho privado, concretamente su legislación en materia civil tanto adjetiva como sustantiva, y aún dictar normas de derecho público como son leyes penales, con su correspondiente procedimiento.

Así podemos apreciar que la ley que dicta un estado es extraña respecto a la ley interna del estado vecino, surgiendo en algunos casos, como es lógico, el fenómeno conflictual que tiene solución puesto que existe una ley superior con la facultad suficiente para controlar y resolver esos conflictos de leyes de naturaleza inter-estatal; éste es precisamente otro de los fines principales del artículo.

Con ésto podemos llegar a una solución adecuada dentro del marco del estado federal a diferencia de los conflictos en materia internacional que presentan mayor dificultad en su solución por el simple hecho de que no existe una ley superior - que regule y resuelva un conflicto. Concluyendo diremos que los dos fines principales para los límites y necesidades de este tesis son:

Que la norma conflictual tiene solución al remitirla con toda su problemática al precepto constitucional para que primeramente "lo controle", para después encausarlo a una solución, pero esa solución sólo puede ser factible aclarando debidamente el precepto mediante una regulación.

Creo que es suficiente para las pretensiones de esta pequeña introducción expositiva sobre el contenido y fines del artículo 121 constitucional, que realicé con el fin de dar presentación a la presente tesis y para dar una introducción al problema que representa la necesidad urgente de reglamentar el conflicto de leyes inter-estatales.

Cabe aclarar que no son los únicos fines, pero sí los que nos interesan para abocarnos a lo esencial de la investigación, y por que no decirlo, tratar que con la reglamentación se pongan hasta donde sea posible, fin a los problemas de los conflictos de leyes inter-estatales, sin olvidar tampoco que la jurisprudencia representa un papel importantísimo.

Agradezco al Sr. Lic. Luis Nicolás M. la bondad que tuvo conmigo ha- -biéndose dignado dirigir con sus sabios consejos la presente tesis.

Así mismo, espero que al H. Sínodo que ha de dignarse examinar mi trabajo y mi posición les agrade, ya que a ustedes les ofrezco también mi modesto esfuerzo.

CAPITULO I

"ANTECEDENTES HISTORICOS"

"A"

"ANTECEDENTES EN EL DERECHO NORTEAMERICANO"

a) Origen de la Unión Americana.

El origen de la Unión Americana se remonta a la llegada de los peregrinos al norte de América.

La tradición histórica nos habla de que los primeros colonizadores llegaron en la May Flower a lo que ahora es el Estado de Massachusetts.

Poco después, a la llegada de otros colonizadores, se fueron formando e integrando las trece colonias que dieron origen a la Unión Americana, la cual, después de su Independencia fue creciendo y aumentando nuevos. Esta hasta formar los cincuenta Estados que hoy día forman los Estados Unidos de América.

La autonomía legal de esas colonias estribaba en el hecho de que al fundarse una colonia, ésta recibía una carta escrita por el rey de Inglaterra, lo mismo que por el Parlamento, por la cual se otorgaba a los fundadores determinadas facultades gubernamentales según las disposiciones concretas del rey o del Parlamento. Cada colonia tenía características propias y no había unión, pero sí existía autonomía con leyes internas propias.

Como se afirmó en la introducción en que consideraba al antecedente en la confederación griega, igualmente la confederación de las colonias tuvo al principio objetivos de protección y defensa contra los indios y los franceses.

Las colonias de Norteamérica tenían tres formas de gobierno a saber: la provincial, propietaria y de privilegio.

La primera forma de gobierno, la provincial, sólo caracterizaba a las colo

nias de Nueva Hampshire, Nueva York, Nueva Jersey, Virginia, las dos Carolinas, tanto la del sur como la del norte, y Georgia.

Dicho sistema tenía cierta semejanza con el existente en las colonias de España, o sea, el rey de Inglaterra nombraba por cédula real al gobernador de cada colonia, y le daba facultad para hacerse representante directo del rey.

Las principales funciones del gobernador eran ejecutivas, o sea, tenía la facultad de ejercitarlas en forma general; facultad de Veto en la legislatura local; facultad para nombrar jueces y establecer tribunales, además de ser la más alta autoridad a la cual se podía apelar dentro del territorio de la colonia respectiva y, por último, capitán en jefe del ejército de su colonia.

El gobernador estaba asistido por una junta también nombrada por el rey y que funcionaba como Cámara Alta de la legislatura local. (Este es uno de los orígenes del bicameralismo del poder legislativo norteamericano.). La cámara baja se integraba de representantes electos por los propietarios de la colonia.

La forma de gobierno llamada de propietarios tenía una organización política que se caracterizaba por que el poder ejecutivo era otorgado por la corona o por el parlamento a los particulares, quienes lo ejercían en forma feudal, o sea, de una manera similar a los encomenderos de la Nueva España. Los propietarios tenían las facultades de los antiguos dueños de condados reales de Inglaterra con sujeción directa al rey o al parlamento. Los propietarios nombraban a los gobernadores y a las asambleas legislativas locales que se integraban directamente bajo la autoridad de ellas; este tipo de gobierno existió hasta la revolución de Independencia, en Maryland, Pennsylvania y Delaware.

En las otras tres colonias: Massachusetts, Rhode Island y Connecticut, se estableció una forma de gobierno llamada de privilegio, la cual les aseguró una autonomía, dando como resultado que en realidad dichas colonias quedaran investidas con facultades de "Local Self Government", queriendo decir con esto que podían promulgar ciertas leyes internas, pero sujetas a la soberanía de Inglaterra.

En el sistema de gobierno del que primero hablamos, el rey nombraba al gobernador; pero en los otros dos, el gobernador y las asambleas legislativas eran electos por los ciudadanos, y todos los demás oficiales eran nombrados por su autoridad.

En 1643 las colonias de Massachusetts, Bay Plymouth, Connecticut y Nueva Haven se unieron mediante un pacto en una confederación o liga con fines, de defensa.

La liga en cuestión se llamó: Confederación de la Nueva Inglaterra, y tuvo una duración de 40 años; pero aún después de que hubo terminado siguió existiendo su memoria, por lo que, en mi personal apreciación, en la llamada Confederación de la Nueva Inglaterra aparece el origen de lo que más adelante fue la Confederación Americana. Más tarde, al iniciarse el movimiento de Independencia por parte de las colonias, éstas se integraron en una especie de confederación que se desarrollaría en otra nueva llamada Teoría Federalista.

Esta confederación fue llamada "Colonias Unidas de la Nueva Inglaterra", y fue preparando el camino al Congreso de Filadelfia del año de 1776, donde nace el pacto federal y donde la teoría federalista es puesta en práctica con todas sus características.

b) Su esencia en el Common Law Inglés.

Para poder entender el desenvolvimiento del Congreso de Filadelfia, hemos de adentrarnos un poco en la esencia del derecho norteamericano, que es una de las herencias culturales que le dejó Inglaterra a los Estados Unidos de América.

No por ello vamos a hacer una larga historia del llamado Common Law, - sino que hablaremos de ella a manera de información, ya que, sabiendo algo del antecedente de la esencia del derecho donde nació el artículo 121 constitucional, podemos obtener un gran elemento que nos ayude a entender mejor dicho precepto.

El derecho norteamericano fue influido por el derecho inglés de los siglos XVII y XVIII, cuya característica principal consistía en la abundancia de legislación que a la larga habría de afectar al derecho privado.

Refiriéndonos al derecho norteamericano, encontramos que las disposiciones jurídicas que promulgaban las legislaturas locales de las colonias mejoraron notablemente al antiguo Derecho Constitucional Inglés. El desarrollo del Derecho Constitucional Inglés comienza con la Carta Magna del rey Juan, coexistiendo con el gran adelanto del Habeas Corpus. En Inglaterra nacen los fundamentos de los derechos individuales, o sea, los antecedentes de la defensa de los derechos del hombre y que más tarde se desenvuelven en Francia. Después pasa al derecho norteamericano con el Injunction o tribunal de la equidad, siendo el antecedente del moderno juicio de amparo mexicano.

Volviendo al Common Law encontramos que el derecho sobre bienes inmue-

bles, cuya importancia en el derecho inglés es de sobra conocida, se reformó por la abolición de pretensiones feudales por medio de una ley que para el efecto promulgó el parlamento y cuyo nombre fue Estatutos de Fraudes.

Con la reforma anteriormente citada, los contratos debían estipularse en forma escrita, a fin de hacerlos exigibles ante los tribunales. Esta evolución estriba en el hecho de que por tradición el Common Law se basa en la costumbre.

Otras de las grandes evoluciones de la esencia del Common Law se debe a Lord Coke, eminente jurista inglés, procurador de justicia del Reino Unido, cuya principal obra, que fue considerada por muchos como las institutas del derecho anglosajón, se llamó "Coke On Littienton".

Esta fuente del Common Law fue sustituida por el tratado de Lord Blackstone, que, al ser muy bien elaborado, reforzó con mejores perspectivas la esencia del derecho inglés.

Pero quien definitivamente le dió un enriquecimiento jurídico al Common Law fue Lord Bacon en el siglo XVII, que además de superar a las obras de los juristas citados, aportó fundamentos jurídicos del Derecho Romano.

Al venir los colonos ingleses a poblar las trece colonias trajeron consigo la jurisprudencia del Common Law y la equidad.

Sin embargo, el gran magistrado Josef Story nos dice al respecto: "No puede aceptarse que el Common Law Inglés sea absolutamente la esencia del derecho norteamericano, aunque sí sea su principal fundamento; nuestros antecesores trajeron sus principios generales y lo reclamaron como si hubiese sido derecho adquirido al nacer;

pero únicamente utilizaron la posesión que era aplicable a sus condiciones." (1)

Pág. 99 Comparación General de las Constituciones de México y los Estados Unidos del Norte. 1923. De Maurice Minchen.

c) El Congreso de Filadelfia de 1776.

Después de haber dado un breve resumen sobre el origen de la Unión Americana y de la esencia de su derecho, estamos en posibilidad de tratar el Congreso de Filadelfia que dará origen al artículo 4, sección I de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, precepto que fue aprobado e incluido en 1787 en la constitución y elaborado principalmente por Hamilton.

En 1765 el parlamento de Inglaterra expidió el Stamp Act, que era una ley del timbre con efectos fiscales similares a la nuestra. Esta ley se hizo extensiva a las colonias con el fin de aumentar los ingresos de la corona.

Las colonias, desde su fundación, gozaban, con ciertas limitaciones, de la libertad de legislar sus propias leyes internas, por lo que siempre se negaron los colonos a obedecer al parlamento cuando trataban de legislar leyes internas de las colonias.

La situación económica de la Gran Bretaña obligó al parlamento a dictar estas disposiciones sin consultar a las colonias, lo que provocó un descontento general dentro de su territorio, siendo ésta una de las principales causas que provocaron la rebelión de Independencia.

Por otra parte y por convenir a los intereses de la metrópoli se abrogaron o anulificaron algunas de las disposiciones promulgadas por las legislaturas locales, haciéndose más agudo el disgusto de las colonias; la ley del timbre provocó que los colonos se resistieran e hicieran proclamas como ésta: "Tributo sin representación es tiranía", y, en señal de protesta boicotearon las mercancías inglesas.

Esto dió como resultado que nueve de las trece colonias se reunieran en Nueva York en 1765, siendo el antecedente inmediato al Congreso de Filadelfia, llamándose a esta reunión Congreso de la Ley del Timbre. Entonces se proclamaron los siguientes derechos: primero, los colonos deben de tener los mismos derechos que los subditos ingleses; y, segundo, los colonos deben de exigir tener una representación directa en el parlamento inglés.

Después de varias luchas entre los colonos y el ejército inglés, sugirió la colonia de Massachusetts que se llevara a cabo una gran asamblea y esta sugerencia fue de inmediato aceptada por las demás colonias, teniendo lugar dicha asamblea el 5 de septiembre de 1774. En Filadelfia se desarrolló la primera asamblea, que fue llamada Congreso Continental, en donde las colonias decidieron unir sus fuerzas y autodenominarse, como anteriormente se afirmó, Colonias Unidas de la Nueva Inglaterra.

Los diferentes representantes de las colonias, tratando de aliviar la situación política que era cada vez más grave por las luchas que sostenían los colonos con los ingleses, pactaron para unir sus fuerzas y luchar con un ejército más unido, por lo que todas las colonias votaron por reclutar quince mil hombres.

El congreso nombró general en jefe del ejército a Jorge Washington, que era un hombre con ideas libertarias. Sin embargo, todavía se reconoció al rey Jorge III como legítimo soberano de las colonias. El congreso, prácticamente, gobernó al país desde ésta época hasta que fueron puestos en vigor los artículos de confederación.

En junio de 1776 se presentó en el Congreso Continental el siguiente dictamen: "Se resuelve que estas colonias unidas son, y de derecho deben ser, estados libres e independientes". Para redactar una declaración en la cual contuviera la resolución referida el 4 de julio de 1776, fue firmada la declaración de Independencia en Filadelfia, donde se unieron las colonias y formaron, mediante un pacto federal, los Estados Unidos de América.

Durante seis largos años, las colonias, mediante una lucha abierta, consolidaron la Independencia, logrando firmar la paz con Inglaterra en París en 1783. Al declarar su Independencia las colonias obraron conjuntamente; pero, cada una con su soberanía propia.

Encaminando nuestro estudio al artículo 4o. sección 1 de la constitución de los Estados Unidos de América sobre estos hechos, encontramos como antecedente que la declaración de Independencia en una de sus partes dice: "Estas colonias unidas son, y de derecho deben ser libres e independientes; quedan absueltas de toda obediencia a la corona británica, toda la relación política entre los estados con la Gran Bretaña debe estar totalmente disuelta. Como estados libres y soberanos, tienen la facultad para hacer la guerra, concluir la paz, contraer alianzas, establecer su comercio y hacer todos los pactos y cosas que estados independientes pueden de derecho hacer".

Más tarde , al consolidarse el pacto federal, se suprimió, en 1781, la parte relativa sobre que los estados podían por sí mismos declarar la guerra, hacer la paz, y por último, contraer alianzas con otras potencias.

Pero se conservó que los estados de la Unión podían legislar autónomamente sus leyes internas, de lo que se deduce que Hamilton , principalmente, al decidirse a formular la sección primera del artículo 4o. de la constitución de los Estados Unidos de América, pensó que debía incluirse una disposición que evitara conflictos de leyes en un sistema de diversidad de legislaciones, siendo necesario hacer una referencia al Congreso de Filadelfia de 1776, ya que antes de su fecha no existían los artículos de confederación.

Las colonias, como ya se ha dicho , se unieron para luchar por los mismos intereses, y sabiendo que la desunión los hacía débiles y la unión fuertes, se decidieron por ésta última.

Al principio la asamblea tuvo como meta la de ayudarse en la defensa de su soberanía, pero las actividades de los congresos referidos, culminando con el de Filadelfia, los encaminó a dar su soberanía a una ley suprema , pero sin perder su autonomía; me refiero a esto porque, precisamente, al conservar su autonomía, que siempre radicó en las legislaturas de los estados, se les otorgó a los delegados mayores facultades creándose un congreso federal que dió pauta para que funcionara de acuerdo al bien público de todas las colonias en general, y no sólo en relación a los intereses individuales de las colonias que representaban.

He dado estos pormenores, puesto que solo nos interesa encausar algunos de

Los puntos más destacados que aportó el congreso de Filadelfia a la creación del artículo 4o. sección 1 de la constitución del vecino país del norte; la principal aportación del congreso al asunto de nuestra investigación, fue que planteó claramente LA NECESIDAD de la existencia de un artículo constitucional que resolviera el conflicto de leyes entre los estados de la Unión, y ésta fue la idea que me obligó a la ineludible tarea de referirme al congreso continental o congreso de Filadelfia.

d) El Precepto en el Ambito de la Constitución Norteamericana.

La elaboración del artículo 4o. sección 1 de la constitución de los Estados Unidos de América, se debe, primeramente, a Richard Henry Lee, quien redactó propiamente las secciones del precepto, además de ser co-autor con Hamilton.

La idea del contenido dentro del ámbito de la constitución norteamericana se debe al Dr. William Samuel Johnson, juez de Connecticut, graduado en Yale y doctorado en Harvard; también tenemos a James Wilson, que ayudó a Hamilton y a Madison, éstos dos últimos son autores del Federalista.

Por lo anteriormente expuesto, concluimos que Hamilton es el autor principal de la sección 1 del artículo 4o. de la constitución norteamericana, siendo necesario hacer notar que la formación de los autores antes citados, creadores del precepto que en cuestión tratamos, tenían una formación esencialmente de derecho anglosajón; por lo que es lógico, que al pasar este precepto al derecho mexicano, carezca de una aclaración debida, siendo necesario la regulación, por lo que el efecto en el derecho mexicano es de difícil aplicación.

La versión original de este precepto se encuentra en éstos términos, que - por cierto, son eminentemente de derecho anglo americano.

"Full faith and credit shall be given in each state to the public acts, re - cords and judicial proceedings of every other state.

And the congress may be general laws prescribe the manner in which such records and proceedings should be proved and the effect there of". (1) Cita - tomada de comentarios por Josef Story de la Constitución de E. U. A., página 34, to - mo primero, seminario de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho.

No nos toca, por ahora, traducir el precepto ni tampoco explicar su esen - cia, sino sólo nos debe de servir de apoyo para llegar a la parte que no se ha tratado en una tesis profesional, y que es, cuando menos en nuestro medio, destacar la impor - tancia de la reglamentación del artículo 121 constitucional.

Hemos de partir de la base de su significado, y para poder aclarar y enten - der el desarrollo del ámbito del precepto en el vecino país del norte, es necesario - que a manera de información, transcribamos algunas interesantes ejecutorias de la - Suprema Corte de los Estados Unidos de América; se dividirá, para el efecto, en eje - cutorias generales y ejecutorias que se refieren a los procedimientos judiciales.

Sin embargo, cabe aclarar que el congreso, mediante la ley del 27 de mar - zo de 1804, extendió los derechos emergentes de esta cláusula a los efectos públicos, registros y procedimientos judiciales de los territorios de los Estados Unidos y a los - lugares sometidos a su jurisdicción.

Ejecutorías Generales.

1. Smithsonian Institutos Ve. St. John.

U.S. Ejecutoría 204 (1909).

El deber de otorgar pleno vigor y efecto a la constitución de otro estado, es tan obligatorio como el deber similar relativo a los procedimientos judiciales de ese estado. (1)

(1) Brodford Electric Light Co. V. Clapper.

U.S. 145 Ejecutoría 286 (1932).

Una ley es un acto público que merece plena fé y crédito. (1)

(2) Renaud V. Abbott.

U.S. 277 Ejecutoria 116 (1886).

Pero la Suprema Corte no toma judicialmente nota de las leyes de un estado, aún dentro de ésta cláusula, salvo que por la ley local sea judicialmente considerada por los tribunales del estado. (2)

(3) Minesota V. Northern Securities Co.

U.S. 72 Ejecutoria 194 (1904).

Aún si se supone que la palabra leyes (acts) incluye estatutos (statutes), la cláusula nada tiene que ver con la conducta de los individuos o corporaciones. (3)

Sosteniendo que una disposición en una ley de compensación de trabajadores, prescribiendo acudir a los recursos del derecho común, debe dársele efecto en otro estado.

(1) Western Life Indemnity Co. V. Rupp.

U.S. 261 Ejecutoria 216 (1914).

Cuando en un tribunal estadual, la validez de una ley de la legislatura de otro estado no es cuestionada, y la controversia se circunscribe meramente a su interpretación, no se plantea ningún problema alrededor de la cláusula sobre plena fé y -crédito. (1)

(1) Eadna Life Institute Co. V. Tremblag.

Ejecutoria 185 (1912).

Ningún derecho, privilegio o inmunidad es conferido por la constitución - con respecto a las sentencias de los estados o naciones extranjeras. (1)

Procedimientos Judiciales.

(1) Huntington V. Attrial.

U.S. 157 y 685 Ejecutoria 146 (1892).

Esta disposición no confiere nueva jurisdicción a los tribunales de ningún estado. (1)

(2) Chicago A.R. Co. V. Wiggins Ferry Co.

Ejecutoria 119 (1887).

Establece los atributos y calidades que los procedimientos y registros judiciales deben tener cuando son ofrecidos como prueba en los tribunales de otros, e implica que se les otorgará el mismo efecto en los tribunales de otro estado, como lo tiene la ley y el uso en el propio. (2)

(3) Hauby V. Donoghue.

Ejecutoria 116 (1885).

Una sentencia de un tribunal estadual en una causa dentro de su jurisdicción y contra un acusado intimado en forma legal o contra un bien legalmente secuestrado de un acusado ausente, posee tanta fuerza y efecto contra la persona intimada o en el bien secuestrado, cuando la cuestión es sometida a decisión en el tribunal de otro estado en que fue dictada. (3)

(4) Board of Public Works V. Columbia College.

Ejecutoria (1873).

Pero no se le puede dar más efecto que el que le es otorgado en el estado en que fue dictada, es decir, en cuanto que la sentencia sea definitiva o interlocutoria. (4).

Sosteniendo que el tribunal de un estado no estuviera autorizado a declararse competente en una acusación de la que se sigue pena de tal naturaleza que no pueda, en virtud de las normas establecidas del derecho público internacional, ser o

da por la magistratura de ningún estado que no sea aquél en el cual se incurrió la san
ción.

(1) Wisconsin V. Pelican Institute Co.

Ejecutoria 127 (1888).

Esta cláusula y las leyes que le dan vigor, establecen una norma de prueba y no de jurisdicción; no operan para convertir en doméstico todos los efectos, a los - registros y sentencias, sino sólo para darles una validez general y crédito como prue
ba. (1)

(2) Colle V. Cunningham.

Ejecutoria 133 (1890).

Las sentencias extranjeras gozan, no del derecho de prioridad o privilegio de embargo que tienen en el estado en que son pronunciadas, sino sólo aquél que la lex fori les dá sus propias leyes, en su carácter de sentencias extranjeras. (2)

(3) Anglo American Provision Co. V. Davis Provision Co.

Ejecutoria 191 (1903).

Ninguna ejecución puede ser llevada a cabo en un estado en virtud de la sentencia de un tribunal de otro estado sin que haya nuevo juicio acerca del mismo - asunto en los tribunales del primer estado. (3)

(1) Reynolds V. Stockton.

Ejecutoria 140 (1891).

La plena fé y crédito requeridas son solamente esa fé y crédito que los pro

cedimientos judiciales tenían en el otro estado y que por sí mismos requieren. (1)

(2) D' Arcy V. Kerchum.

Ejecutoria 165 (1850).

Para otorgar plena fe a la sentencia de un estado hermano, ésta debe haber sido dictada en ejercicio de la jurisdicción personal sobre la persona acusada. (2)

(3) Old Wayne Mount L. Asso. V. McDonough.

Ejecutoria 204 (1907).

Pero no requiere que una sentencia dictada por un tribunal que tiene jurisdicción sobre la persona, pero que de ningunamanera corresponde a los puntos en disputa presentados por los alegatos y es dictado en ausencia real del acusado, debe ser reconocido como válido en los tribunales de cualquier otro estado y los procedimientos judiciales que faltan al debido procedimiento prescrito por la ley fundamental, no tiene derecho a la plena fé de los tribunales de otras jurisdicciones. (3)

Después de haber investigado algunas importantes ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, es suficiente con lo aquí expresado para demostrar la amplitud que tiene el precepto en el ámbito del derecho norteamericano.

(Ejecutorias tomadas de la Constitución de los Estados Unidos de América de la Editorial Guillermo Kulft, Buenos Aires, pág. 573 a 575.).

"B"

"TRANSCRIPCION Y APARICION EN LA CONSTITUCION DE 1824".

a) Diferencia del Federalismo Americano y de los Estados Unidos Mexicanos en Relación a la Aplicabilidad del Artículo 121 de la Constitución de 17.

He intulado este sub-inciso de esta manera por que creo conveniente ex
plicar la diferencia esencial de los efectos de un sistema federal, como es el nuestro, en relación al de los Estados Unidos.

Debemos tomar en cuenta que el federalismo norteamericano nace del pacto entre las colonias, y que, gracias a la aportación que dió el artículo 4o. sección I de la Constitución de los Estados Unidos de América, se controla el conflicto de leyes, además de ampliar su ámbito con la jurisprudencia.

El federalismo mexicano, no nace de un pacto que confederara estados independientes, sino que, en mi personal apreciación, en los Estados Unidos Mexicanos surge a raíz de que el congreso constituyente de 1824 otorgó a las provincias autonomía legal. Cabe señalar que las provincias integraron una sola colonia sujeta, por lo tanto, a un sólo representante del rey.

Obsérvese que la situación político-jurídica es bien distinta: mientras que las colonias americanas eran independientes entre sí, en la Federación mexicana las provincias, que durante más de trescientos años estuvieron unidas, integraron una sola entidad política, y se fraccionaron en estados autónomos, gracias a que así lo declaró el congreso en el acta que para el efecto se expidió el 31 de enero de 1824, y cuya principal razón fue la voluntad del pueblo lograda por su Independencia y manifestada en el Congreso. Por lo que es conveniente citar alguno de los artículos del texto

del acta constitutiva de la Federación Mexicana, y que tiene una relación íntima con el presente estudio.

Artículo 3o.- "La soberanía radica y reside esencialmente en la nación, y por lo mismo, pertenece a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezcan más convenientes para su conservación y mayor prosperidad, modificándolos o variándolos según crea convenirle más".

El punto de vista que he expuesto anteriormente, tiene su base en el artículo 7o. del acta constitutiva de la Federación mexicana, en el sentido de que a las provincias se les concedió autonomía, y no como las colonias inglesas que perdieron su soberanía.

El artículo 7o. dice, sobre el asunto, lo siguiente:

"Los estados de la Federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León, y de Tejas; el interno del norte, compuesto por las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo-México; el de Michoacán; el de Oaxaca; el de Puebla de los Angeles; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Santander, que se llamará de ahora en adelante el de las Tamaulipas; el de Tabasco; el de las Californias; y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonalá, que seguirá unido a Jalisco); que serán por ahora, territorio de la Federación sujetos inmediatamente a los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componían la provincia del istmo de Guazacalco, volverán a los que antes han pertenecido. La laguna de Términos corresponderá al nuevo estado de Yuca-

tán".

Como se puede observar, se tuvieron que crear los estados en un artículo especial, a diferencia de los estados de la Unión Americana, que pasaron automáticamente, las trece colonias a formar trece estados con las mismas limitaciones territoriales y, por lo tanto, con la misma división política.

Los Estados Unidos Mexicanos se integran de acuerdo al acta constitutiva de la Federación Mexicana formando 19 estados, dividiéndose, para el efecto las provincias existentes en diferentes formas geográficas y limitaciones diversas para poder dejar establecida la Federación.

Con esto queda establecida en nuestra patria el estado federal y a partir de entonces surge, del mismo texto del acta constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, el conflicto de leyes interestatales. Dicho lo anterior se demuestran claramente en los artículos:

Artículo 20o.- "El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un individuo".

Artículo 21o.- "El poder legislativo de cada estado residirá en un congreso compuesto del número de individuos que determinará sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellos dispongan".

Con estos artículos de confederación se nota claramente que, al existir un congreso local, se legislará en forma diferente en relación a los demás estados. Al darse cuenta, los constituyentes de 24, del problema que surge por la diversidad de legislaciones, optaron por tomar la solución que dió el derecho norteamericano y que

ha tenido poco desarrollo hasta nuestros días.

La aplicabilidad del artículo en cuestión, en el ámbito de nuestro derecho, no ha sido correcta y efectivamente aplicado, aún dentro de la vigencia de la Constitución de 1917 por dos razones: una de tipo histórica y la otra de tipo jurídica.

La de tipo histórica se debe a la situación crítica por la que ha pasado México hasta 1917, y de la que daré razones en los sub-incisos posteriores.

La segunda razón, de tipo eminentemente jurídica, se debe a que no existió jurisprudencia definida, sino sólo antecedentes de jurisprudencia norteamericana, y menos un proyecto de reglamentación que pudiera ser factible su aplicabilidad, y - lo que es peor, es que los funcionarios judiciales no conocían el precepto.

Así mismo, la aplicabilidad del precepto en el derecho norteamericano es totalmente posible por las mismas razones, que aquí tienen un diferente significado; - históricamente, los estados de la Unión Americana, desde su inicio, fueron estados - independientes, por lo que sólo continuaron su estructura política y jurídica.

En cuanto a la razón jurídica, es posible la aplicabilidad en el ámbito del derecho norteamericano de una manera positiva, ya que se encuentra debidamente aclarado su espíritu mediante las ejecutorias, de las cuales hemos expuesto a manera de ejemplo algunos:

b) Pensamiento Jurídico- Político de los Constituyentes de 1824.

Las bases del pensamiento que los constituyentes de 1824 dan a nuestra - primera Constitución federal, procedía principalmente de las siguientes fuentes: Prin cipio del Contrato Social de Rousseau, de la Declaración de los Derechos del Hombre,

entendidos desde el punto de vista de la Constitución de Cádiz de 1812; y desde luego, la dinámica gubernativa que descansaba en la Teoría Federalista.

Es importante señalar las ideas de los constituyentes de 1824, porque los rasgos fundamentales de esa constitución y del acta que quedó en vigor, tiene grandes semejanzas con el sistema que actualmente nos gobierna, y los constituyentes de 1824 son los primeros que vierten el contenido primario del actual artículo 121 constitucional.

Esas ideas prevalecieron durante el siglo XIX y fueron fundamentales para la formación de la Constitución de 1857, y lo afirmo así, porque la esencia del artículo al que me refiero, pasó casi intacto a la Constitución de 1857. No quiero decir con ello que la Constitución de 1824 pasó con sus ideas a la Constitución de 1857. Tuvo como herencia el Federalismo, pero éste evolucionó principalmente con la llamadas Leyes de Reforma, que agregó lo relativo a la libertad de culto, incorporó las leyes de desamortización y estableció la separación de la Iglesia y del Estado, obra que se debe al Presidente Juárez.

Las ideas de los constituyentes de 1824 giraban en torno al liberalismo individual; tanto se quiso imitar las ideas liberales, que se propuso abiertamente la igualdad de todos ante la ley, siendo la idea un tanto utópica. Se pensó que destruyendo los libros que enalzaban los privilegios se iban a borrar los fueros.

Sin embargo, tanto la Constitución de 1824 como la de 1857, no reglamentaron y tuvieron poca influencia sobre la justicia individualista, llamada por los autores modernos: Justicia Social.

Se ha hecho mención de esto para darnos cuenta de en qué medio surge el

contenido esencial del actual artículo 121 constitucional.

Podemos sintetizar que el pensamiento jurídico de los constituyentes de 1824 basa su origen eminentemente en la adaptación de la Teoría Federalista. Hago constar, sin embargo que la teoría federalista mexicana tiene sus propias características.

Es por ello que los constituyentes, al adoptar el artículo 4o. sección 1 de la Constitución norteamericana, lo traspasaron a la Constitución de 1824 sin estructurar debidamente la norma constitucional a que nos referimos, siendo que, al no ser prácticamente modificada la esencia del precepto y no haber casi jurisprudencia y falta de reglamentación, carezca de aplicabilidad suficiente.

c) Su Transcripción y Traducción Errónea en la Constitución de 1824.

Siguiendo el criterio que sobre el federalismo he esbozado, los constituyentes de 1824, principalmente por propuesta del Diputado Ramos Arizpe, influenciado por Esteban F. Austin y Poinsett, se puso a consideración del Congreso dicho precepto, y con una traducción prácticamente completa de la Constitución de los Estados Unidos de América.

La Asamblea Legislativa decidió colocar el precepto en la sección de la Constitución llamada: "Reglas generales para la administración de justicia a que deberán acomodarse los estados de la Federación" correspondiendo al artículo 145 y quedando bajo estos términos: "En cada uno de los estados de la Federación se prestará entera fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados. El Congreso General uniformará las leyes según las cuales

deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos".

La traducción tuvo modificaciones como se puede comparar con la americana, ya que dicho artículo traducido al español queda expresado en estos términos: "En cada estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, - registros y procedimientos judiciales de los otros. El Congreso puede, por medio de - leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, procedimientos y el efecto de ellos".

El Dr. Eduardo Trigueros considera que la norma es híbrido y que expresada en español sólo da ideas norteamericanas. A su vez, el Lic. Siqueiros hace una crítica en el sentido de que una traducción técnica, apegada a la conotación jurídica de los conceptos referidos por la sección 1 del artículo 4o. de la Constitución norteamericana podría hacer leyes, resoluciones judiciales e inscripciones, vocablos más precisos y de significado más definido en la terminología jurídica de nuestro país.

Los autores antes mencionados están en lo justo, puesto que es casi imposible aplicar el precepto en nuestro sistema federal, ya que su conotación traducida - exactamente pertenece íntegramente a un derecho extraño; lo conducente sería expedir adecuada reglamentación que se apegue a nuestra ideología jurídica que aclare - los puntos de acuerdo a nuestro sistema. Por esto, la cláusula esencial del "Full Faith and Credit", del contenido del artículo 4o. sección 1 de la Constitución norteamericana, no es posible aplicarse en nuestra nación. Esto se puede apreciar porque la - prueba de ellos está en el proceso histórico convulsivo que ha sufrido nuestra patria; pero, ¿que sucede con la historia de México después de la gran revolución de 1910?

¿por qué casi no se aplica y poco se conoce? .

Casi no se aplica por lo siguiente: analizando un poco la traducción, pero lo suficiente para encontrar lo erróneo de la misma, los conceptos: public acts, -- proceedings and records, son términos jurídicos que por su contenido netamente norteamericanos están fuera de la realidad dentro de nuestra práctica judicial, y siguiendo al Lic. Siqueiros deducimos que no es posible ni lo ha sido, que nuestros jueces y magistrados entiendan estos términos por haber sido formados en nuestro peculiar sistema federal y en conceptos de derecho romanista y derecho francés, además de ser expresado en una lengua diferente de la inglesa. Lo cual significa que aunque si entraron a nuestro sistema constitucional algunos conceptos de derecho norteamericano e independientemente de esto no influyó como para aplicar términos de derecho extraño, sino que la teoría federalista, en su mayor parte, entró amalgamada con los pensamientos jurídicos y políticos de las fuentes que mencioné de los constituyentes de 1824. Lo mismo se puede decir del Common Law, que fué absorbido sólo en las necesidades jurídicas, políticas y sociales del pueblo norteamericano, convirtiéndose, por decirlo así, en su Common Law al modo americano (American Way). Igualmente el federalismo mexicano pasó transformado a nuestra manera de ser. Por lo que ha sido posible que dicha teoría se pueda aplicar; pero cuando se trata de poner en práctica conceptos que no son o no van de acuerdo a nuestra ideología, tiene como resultado que no se tomen en cuenta por su improcedencia en el sistema jurídico, siendo indispensable cuanto antes hacer funcionales los conceptos, no con reformas o enmiendas constitucionales sino aclarando los conceptos con una ley federal.

"C"

"SU INAPLICABILIDAD DENTRO DE LAS VIGENCIAS DE LAS
CONSTITUCIONES DE 1824 Y DE 1857".

a) Su Nula Aplicación e Interpretación dentro de los Tribunales Federales durante la Vigencia de la Constitución de 1824.

Durante la vigencia de esta constitución, México pasó por épocas muy difíciles, varias veces derogóse aquella por otras constituciones, como las llamadas: Siete Leyes de Santa Ana y las Bases Orgánicas, cuerpo legales constitucionales de tendencia conservadora y centralista, entendiéndose en este caso, a lo conservador para efectos de nuestro estudio como seguir o volver a las teorías políticas pasadas.

Los tribunales federales durante estos períodos llenos de guerras intestinas y lo que es peor, de invasiones como la del español Barradas, que intentó reconquistar para su país la colonia perdida, suceso acontecido durante la plena vigencia de la Constitución de 1824, concretamente en el gobierno del General Dn. Vicente Guerrero.

Más tarde, la Guerra de Tejas y la invasión norteamericana, evitarón el funcionamiento del régimen federalista por sus cambios constantes a la teoría centralista y dando como resultado que la organización administrativa y jurídica de los tribunales federales frenaran constantemente sus funciones. Las razones de este freno de inaplicabilidad durante este período se pueden resumir de la siguiente manera: las luchas que México tuvo que sostener contra sus enemigos externos que codiciosos querían adueñarse de nuestro territorio y de nuestras riquezas, además de los enemigos internos que querían a toda costa implantar el centralismo o la monarquía.

No fué sino hasta la derrota de Maximiliano que el federalismo logró sentar totalmente sus reales, en empero existía una razón no sólo de tipo político e histórico,

sino también, aún dentro del marco de la vigencia de esta Constitución federal, exis
tían razones de tipo socio-jurídico, entre ellas: su inexacta conotación jurídica den-
 tro de nuestro sistema; falta de jurisprudencia o precedentes de ella, ya que si bién
 se imitió el contenido del artículo citado de la Constitución norteamericana, no se -
 imitaron y ni siquiera sirvieron de precedente las ejecutorias que el vecino país del -
 norte había ya expedido; y por último, su falta de reglamentación, que es lo que con
cretamente sugiero como tesis personal y centro de mi investigación, ya que sin la re
glamentación es inoperante el artículo. La misma Historia justifica mi proposición,
 siendo que hasta nuestros días, en plena vigencia de la Constitución de 1917, sólo -
 tenemos algunas jurisprudencias relacionadas y algunos precedentes; y en cuanto a su
 reglamentación tenemos un pequeño proyecto de la fracción IV, que se lo debemos
 al Dr. Eduardo Trigueros, poco conocido en el medio judicial.

b) Su Nula Aplicación y Modificación en el Texto Constitucional de 1857.

El constituyente de 1857 casi no hizo nada para hacer factible la aplicabi-
 lidad del precepto, lo poco que hizo fue adoptar algunas ideas bastante acertadas de
 Josef Story, por lo que las razones de su aplicación prácticamente son las mismas. Pe
ro su conotación fue más apegada para la solución del problema de los conflictos de -
 leyes.

El 11 de noviembre de 1857, después de una discusión sencilla, se aprueba
 en su artículo 115 bajo éstos términos: "En cada estado de la Federación se dará entera
 fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros. -
 El congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar di-

chos actos, procedimientos y el efecto de ellos".

Volviendo a Josef Story , hemos de referirnos al artículo 39 párrafo 35 del proyecto que realizó el citado autor y que es de gran importancia para el tema que - tratamos, "Las leyes de la Federación determinarán los casos de derecho internacio-
nal privado en que debe ser admisible la aplicación de leyes extranjeras; no por un deber estricto, sino conforme a las consideraciones de utilidad y conveniencia recíprocas entre naciones amigas. Entre tanto se fija la legislación sobre este punto, los tribunales estarán a los principios reconocidos por los autores más acreditados quedando intacto en todo caso el ejercicio de la plena soberanía nacional".

Analizando esta norma de laboración tan acertada, hemos de decir que: - aplicada al sistema federal en relación a sus estados nos servirá de pauta para propo-
ner los lineamientos generales para su regulación.

Así pues, llevando a la práctica del sistema federal el artículo y párrafo - comentados, encontramos que en lugar de señalar casos de derecho internacional pri-
vado, hablaremos sobre conflictos interestatales en que debe ser admisible la aplica-
ción de leyes internas de otros estados que integran la Federación; y siguiendo a Story,
no por un deber estricto, sino conforme a las consideraciones de utilidad y convenien-
cia recíprocas que se deben entre sí los estados de la Federación, y existiendo regla-
mentación sobre este punto se aplicarán sus principios a la solución de dichos conflic-
tos.

"D"

"TRANSCRIPCION Y ADICIONES A LA CONSTITUCION DE 1917"

a) Su Estudio por el Lic. José Natividad Macías.

Nadie hasta 1917 había realmente estudiado con profundidad el contenido del precepto.

El estudio científico de esta norma constitucional se lo debemos al Lic. - Dn. José Natividad Macías. Este estudio apareció contenido en la revista "Jus" de marzo de 1946, página 155 bajo el título de "Origen y Alcance del Artículo 121 - - Constitucional".

Es tan importante el estudio que este jurista y constituyente mexicano hace del precepto, que abre por primera vez, en la larga existencia de éste, el camino para poderlo interpretar debidamente, y gracias a sus adiciones se dió paso a un entendimiento más claro del precepto.

El comentario que la revista antes mencionada hace sobre el respecto es el siguiente: "El Sr. Lic. José Natividad Macías fue de los principales autores del proyecto de la Constitución de 1917 y miembro del Congreso Constituyente; el Sr. Lic.- Luis Manuel Rojas, co-autor del proyecto de la Constitución y presidente del mismo - congreso constituyente expresó su conformidad (respecto al origen del artículo 121 - constitucional) de éste puede tenerse como interpretación auténtica. Es una traducción bien lograda del artículo 4o. sección I de la Constitución de los Estados Unidos de América".

La traducción estuvo bien lograda como traducción, pero no quedó apegada totalmente a nuestra estructura jurídica. Por lo que me adhiero a las posiciones y propuestas de los licenciados Trigueros y Siqueiros , anteriormente comentados.

Han transcurrido más de 147 años de la existencia del precepto y es ya justo que se expida un cuerpo legal que regularice la situación del precepto con terminología apropiada a nuestro sistema. La jurisprudencia es importante, pero no suficiente, porque es difícil que aclare todos los conceptos tan variados del artículo.

Todo esto lo señalo porque el Lic. José Natividad Macías ha fundado su estudio en jurisprudencia norteamericana, principalmente la que se encuentra en "Principios de Derecho Constitucional", en los resúmenes de Jurisprudencia como el Cooley Review, el Campbell, el Black Hand Book of American Constitutional Law, etc.

Si en efecto, he enunciado algunas de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, ha sido con el exclusivo afán de dar a conocer la fuerza jurídica del precepto en el ámbito judicial norteamericano, pero no con la propuesta de vaciar el contenido de esas ejecutorias con o sin modificaciones en nuestro país.

Siguiendo con lo expresado en la mencionada revista, el Lic. Macías expone haberse fundado en antecedentes de legislación norteamericana, además de su experiencia en su larga práctica profesional, y sigue diciendo Macías: "La injusta, además de vejatoria ley que implicaría forzar a los ciudadanos a trasladarse con la fatiga y gastos consiguientes ante tribunales que notoriamente son improcedentes, propusimos al C. Jefe del Ejército Constitucionalista en el año de 1916 la adopción en el proyecto de Constitución de las bases inmovibles sobre las cuales se organizarían los efectos de los procedimientos judiciales de los estados respecto de los no residentes.

Estas bases se adoptaron definitivamente en el artículo 121 constitucional".

Las nuevas bases constitucionales que pueden llamarse adiciones, sí están conforme a nuestra ideología jurídica; más adelante, en su análisis, veremos el por qué, tan sólo ahora diré que se basan en teorías de derecho internacional privado muy relacionadas a la tradición del derecho romano y en general del derecho latino.

Precisamente lo fundamental de la reglamentación debe descansar en sus adiciones.

No olvidemos que el método del Lic. Dn. José Natividad Macías es impe- recedero, ya que gracias a él fue posible entender el precepto por un lado, y por otro es el verdadero autor del artículo 121 constitucional, (no del encabezado que se viene arrastrando de las dos constituciones federales anteriores), y también autor de las bases o adiciones, que fueron sus creaciones geniales y que a continuación se transcribirá.

b) Sus Adiciones.

El artículo 121 de la Constitución de 1917 que actualmente nos rige en esta materia, quedó de la siguiente forma: el encabezado fue igual al de la Constitución de 1857, solamente el Lic. Macías le aumentó un apéndice para dar entrada a las adiciones para después enumerarlas.

He aquí la totalidad del artículo 121 constitucional con sus adiciones:

"En cada estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos sujetándose a las bases siguientes:

- I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y por consiguiente, no podrán ser obligadas fuera de él;
- II.- Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación;
- III.- Las sentencias pronunciadas por los Tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de su domicilio a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.
- IV.- Los actos del Estado Civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros; y
- V.- Los Títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

c) Su Aprobación por el Congreso Constituyente.

La aprobación del artículo entró a formar parte de nuestra Constitución sin mayor problema, por dos razones deduzco este hecho: la primera se debe a la poca importancia que le pusieron los constituyentes de 17 como puede observarse que prácticamente una persona se encargó de su elaboración.

Esto fue lógico ya que era más imperiosa la necesidad de discutir artículos de derecho social que aliviaran la situación de obreros y campesinos, como fueron

los artículos 27 y 123, ya que la revolución de 1910 también con toda razón fue hecha para el mejoramiento de éstas clases que sufrieron el régimen porfirista.

La Constitución de 1917, tercera constitución federal, reafirma de una vez por todas el sistema federal en nuestra patria.

La segunda razón es de tipo meramente jurídico. Los constituyentes de Querétaro no conocían el significado y contenido real y esencial del artículo y menos pudieron colaborar con los licenciados Macías y Rojas en la redacción del artículo por desconocer los principios jurídicos de derecho internacional privado que integran las bases o adiciones.

El desarrollo de la aprobación del artículo 121 fue de la siguiente manera: el 20 de enero de 1917 en la 52a. sesión ordinaria se discutieron los términos del artículo 121 junto con los artículos 94, 95, 96, 97, 98 y 99. El dictamen de estos artículos quedó pendiente para su aprobación posterior. Esta sesión se desarrolló según consta en el Diario de Debates tomo 2 num. 65 en el Teatro Iturbide en la Ciudad de Querétaro, siendo el presidente de debates el Lic. Luis Manuel Rojas.

El C. Secretario transmitió al C. Presidente las palabras de rigor: "Sr. Presidente: en la asamblea hay una asistencia de 132 diputados, hay quorum". El C. Presidente contesta: "Se abre la sesión". El C. Secretario Truchuelo da lectura a las dos actas de las sesiones verificadas el día anterior. Así mismo se da lectura de dictámenes de los artículos antes citados, llegando el momento al artículo 121 presentado a consideración para su dictamen junto con los artículos del 115 al 122. Quedando ubicado en la Constitución de 1917 por disposición expresa de los constituyentes el artí-

culo 121 en el Título 4o. llamado: "De los Estados de la Federación".

Esta fue la sesión donde por primera vez se dió lectura ante el Congreso - el contenido del actual artículo 121 constitucional, transcrito en líneas pasadas.

Finalmente el precepto es aprobado en la sesión ordinaria del 25 de enero de 1917, según consta en el Diario de Debates tomo 2 num. 75. Se le dió lectura - nuevamente y se reservó su votación hasta la noche del mismo día, después de haber sido leído por el C. Secretario Bojórquez, quien dijo: "Esta a discusión el precepto; ¿no hay quien haga uso de la palabra?....., se reserva para su votación." Unas horas más tarde es aprobado junto con los artículos del 118 al 128.

De esta manera quedó aprobado el artículo 121 constitucional.

Este ha sido, en términos generales, el desenvolvimiento histórico de dicho artículo. Con estos antecedentes contamos con los elementos necesarios para poder comenzar a manejar en adelante sus conceptos para el fin propuesto.

CAPITULO II

IMPORTANCIA DEL PRECEPTO EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL FEDERAL

"A"

ANALISIS DEL ACTUAL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL

a).- Análisis de su Base Original.

Después de haber dado un resumen de los principales acontecimientos históricos que dieron origen al artículo 121 constitucional, he de analizar el actual precepto que fue aprobado en el Congreso Constituyente de Querétaro. Cabe señalar que hasta la fecha no ha sido reformado en ninguna de sus partes, siendo uno de los pocos preceptos constitucionales que carecen de alguna reforma o adición.

Así pues, analicemos el presente artículo, comenzando por su encabezado.

"En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos - públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la - Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, - registros y procedimientos y el efecto de ellos sujetándose a las bases siguientes:
.".

Del exámen general del encabezado se desprende lo siguiente: en cada Estado de la Federación, al estar unidos entre sí con los demás, forman ante todo una nación, con representación jurídica internacional llamada Estados Unidos Mexicanos.

Esto significa que cada Estado es una porción del territorio de la República Mexicana, careciendo de soberanía y conservando como característica natural del sistema federal, la autonomía; y que de acuerdo al precepto son los actos públicos, registros y procedimientos judiciales que expiden cada uno de los Estados que componen la Federación Mexicana.

Todos los actos de índole jurídica que realizan los Estados deben ser reconocidos, como el precepto señala, con entera fé y crédito, no por reciprocidad (los Estados

dos) sino por mandato constitucional. En su párrafo II, el precepto nos dice "el Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de" Esto puede interpretarse en el sentido de que el Congreso de la Unión puede y tiene la obligación constitucional de dictar leyes o reglamentos y que para mayor facilidad de aplicación del precepto proponemos que sea un sólo reglamento o ley. Dicha ley o reglamento, de acuerdo a la letra del precepto constitucional, debe principalmente, de reglamentar la manera de probar los actos, registros y procedimientos judiciales y el efecto de ellos sujetándose a las bases que integran el citado precepto.

Encontramos, así mismo, que la cláusula norteamericana que es el Full -- Faith and Credit, es la esencia del encabezado del artículo con entera posibilidad de aplicabilidad, apegada en la correspondiente reglamentación a la connotación jurídica nuestra, para que pueda probar a su vez, como lo indica el precepto, lo referido a actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros Estados.

Como se puede observar, en el encabezado del artículo 121 constitucional se señala el fundamento de la reglamentación y no sólo encontramos la necesidad o importancia de su reglamentación, sino además, la obligación que tiene el Congreso de dictar las disposiciones pertinentes.

b).- Fracción I.

"Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él".

Por principio no es posible aplicar leyes propias de un Estado fuera de su territorio; esto se deduce de una manera lógica tanto en el ámbito internacional como

en el federal. En el primero se violaría la soberanía de los Estados y en el último se violaría la autonomía además de deteriorarse la estructura del sistema federal que se basa en el respeto que se deben los Estados entre sí, y la Federación en relación a los Estados como éstos a la Federación.

Recordemos que en los antecedentes históricos una de las causas que señalé como motivadora de la revolución de Independencia de los Estados Unidos de América fue la manera que Inglaterra trató de imponer y nulificar leyes sin consentimiento de las colonias.

El principio que consagra el artículo en su primera fracción se basa en la teoría territorialista iniciada por la escuela holandesa; precisamente en los países bajos que estaban divididos en estados independientes con territorios soberanos como Flandes, el Reino de Holanda y Bélgica.

Esta teoría la adoptó Josef Story aplicándola al sistema federal, por lo que una ley que dicte uno de los Estados de la Unión no tiene fuerza o imperio en otro Estado Federal. De esto se puede encontrar que el Estado Federal mexicano adquirió dos principios: la teoría territorialista de la escuela holandesa y la derivación de esta teoría impuesta acertadamente por Story en relación a la aplicabilidad territorial de la ley en cada uno de los Estados Federales.

Hemos comentado que los Estados de la Federación no tienen personalidad internacional propia, sin embargo se puede encontrar que sus leyes internas pueden llegar y de hecho han alcanzado cierta repercusión internacional cuando determinadas leyes y actos jurídicos salen de su territorio y se aplican por reconocimiento en un

Estado extranjero, lo que el principio adoptado estrictamente provocaría actos y hechos jurídicos consumados en un determinado Estado perderían validez en grave perjuicio de las personas que intervinieron en dichos actos.

Debemos comentar que la fracción en efecto está bien cimentada, pero por conveniencia o utilidad se debe siempre de aplicar las leyes y actos jurídicos de un Estado siempre que no vayan contra las leyes o actos de orden público del Estado donde se pretenda aplicar la ley estraña o extranjera.

Puntualicemos que en materia de derecho civil "los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República se regirá por las disposiciones del Código Civil del Distrito y Territorios Federales" (artículo 13).

Observamos que las leyes de un Estado tienen efecto en otro Estado Federal hermano por la cláusula de la entera fé y crédito; pero en materia internacional se debe sujetar, cuando tienen efecto leyes o actos en cualquier Estado, al Código Civil Federal.

Más adelante veremos con toda amplitud la teoría territorialista y las teorías o principios que están relacionados con la presente fracción y que son: la *lex loci regit actum*, la *lex loci contractus*, la *lex rei delitae*, la *lex rei sitiiae*, y la *lex fori*.

c) .- Fracción II.

"Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley de su ubicación".

Los Estados de la Unión, al tener la característica de la autonomía tienen

total imperio sobre las personas o cosas que se encuentran ubicados en su territorio, - y las leyes del Estado, por lo tanto, deben aplicarse a todos los bienes que se encuentren ubicados en su respectivo territorio; el único problema relativo sería el de los bienes muebles que pueden salir o entrar del territorio donde tiene jurisdicción y validez una ley determinada, pero, creo yo que el sentir del Lic. Macías, al establecer la fracción II del precepto en la forma en que lo hizo, hablando sólo de la ubicación deducimos que un bien mueble, al salir de un territorio y entrar en otro, cambia de esfera jurídica por cambio de su ubicación; y ese bien mueble se irá regiendo de acuerdo a cada ley de cada Estado. Si existiera algún problema jurídico o judicial sobre el bien mueble, una de las soluciones factibles se lograra con la aplicación de la cláusula de la entera fé y crédito.

Creo que sería conveniente, además de interesante, tratar los artículos 14 y 15 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales por tener una íntima relación con esta fracción.

Artículo 14.- "Los bienes inmuebles sitos en el Distrito o Territorios Federales, y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extranjeros."

Artículo 15.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de los Territorios Federales quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones.

La principal doctrina de esta fracción se la debemos a los porglosadores del siglo XIII y es la Lex Rei Sitiae.

d).- Fracción III.

"Sobre los efectos de las sentencias pronunciadas en otros Estados".

"Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes .

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido, expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que la pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio".

Esta fracción está dividida prácticamente en dos partes; una que se refiere a los efectos de los derechos reales y la otra a los derechos personales, en relación al cumplimiento de las sentencias de los diferentes Estados. Ambas partes siguen un mismo criterio que es el de la jurisdicción, por lo que el fundamento de su esencia se encuentra precisamente en ella. Nótese que esta fracción, al igual que las dos anteriores, está sometida a la teoría territorialista. Esta fracción tiene como norma el respeto a la jurisdicción que, tanto judicial como legislativa, es tan importante en el sistema federal.

Desgraciadamente no se respeta en la práctica sobre todo la legislativa, y para mayor dato se puede encontrar que en el encabezado de la primera plana del periódico Excélsior del 31 de mayo de 1971, el presidente del pleno del Congreso local

del Estado de Jalisco denunció la invasión de jurisdicción que hace constantemente al Congreso Federal sobre las legislaturas locales.

Volviendo concretamente a la fracción analizada, en la primera parte vemos que en la práctica judicial la falta de respeto a la jurisdicción es patente. Así pues, analicemos la fracción III tomando como ejemplo el que usó el Lic. José Luis Siqueiros (página 55, De los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Federal.). Vamos a suponer, dice el maestro "que cualquiera de los bancos hipotecarios del Distrito Federal celebra un contrato de este tipo. Se trata de un préstamo de \$ 4000 y como garantía se graba un predio ubicado en Chihuahua.

Es cláusula contractual rutinaria en muchos de los contratos hipotecarios, el establecer que en caso de incumplimiento, interpretación, etc. que, surja del contrato mismo, ambas partes se sometan a la jurisdicción de los tribunales del Distrito Federal; no paga el deudor en su oportunidad el préstamo y se demanda en aquella jurisdicción. El demandado no puede promover la incompetencia del Tribunal, pues expresamente se sometió a la jurisdicción de los Tribunales del Distrito.

La demanda prospera y finalmente se dicta sentencia condenando al deudor hipotecario, que va a ejecutarse en los tribunales de Chihuahua".

Como se puede observar, existe un total arbitrario en el sentido de querer o no el Tribunal donde se encuentra ubicado el bien, de ejecutar o no la sentencia.

Yo pienso que la primera parte de la fracción de la que tan atinadamente da un ejemplo el maestro Siqueiros existe, si se atiende a la letra, una cierta contradicción que quizá pasó por alto el Lic. José Natividad Macías en relación a la cláusula

se le entera fé y crédito; si el Distrito Federal dictó una sentencia que la reconoce un Estado de la Federación por la cláusula, debe de ejecutarse por ser, a mi juicio, una obligación constitucional, pero por otro lado, se viola la jurisdicción de los Tribunales del Estado cuando se pretenda aplicar sentencias de otro Estado pasando por alto el respeto a la autonomía.

La segunda parte de la fracción son reglas procesales en materia de ejecución de sentencias; éstas son reglas de protección al condenado, en términos generales representa una garantía constitucional al condenado. Esta parte de la fracción va

Para establecer en términos generales los lineamientos para la reglamentación del precepto debe de tomarse en cuenta una coordinación congruente entre la cláusula y las bases o adiciones como mejor quise llamarlas en el capítulo anterior.

En el análisis sólo trato de encontrar los elementos para fincar primero su interpretación y segundo los lineamientos genéricos de su reglamentación.

Así pues, las reglas que se desprenden de esta fracción son dos de competencia procesal y de aplicación de jurisdicción. La primera regla se simplifica a la sumisión del condenado o persona acusada a la justicia que lo pronunció.

La segunda regla tiene como elemento fundamental al emplazamiento.

Para terminar, encontramos que los principales elementos de esta fracción son fundamentalmente las reglas procesales de competencia o jurisdicción para que con ellas, mediante la reglamentación se puedan coordinar con la cláusula esencial de la entera fé y crédito.

e).- Fracción IV.

"Los actos del Estado Civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán plena validez en los otros".

Esta fracción es la única que ha sido reglamentada en un proyecto que se lo debemos al ilustre maestro Don Eduardo Trigueros Sarabia y que transcribiremos en su oportunidad, además de hacer los comentarios pertinentes. Esta fracción es, según mi concepto, la mejor elaborada por el Lic. Don José Natividad Macías y es una de las más trascendentales por la riqueza jurídica que encierra básicamente en actos jurídicos relacionados con la materia de Derecho Familiar. Esta adición, según lo afirma el Lic. José Luis Siqueiros, es una disposición de seguridad jurídica (pág. 61 del Conflicto de Leyes en el Sistema Federal Mexicano), y que tiene asuntos tan importantes como el siguiente: una persona que es adoptada en el Estado de Campeche por una familia de ese Estado, su adopción, que lleva aparejados derechos y obligaciones, debe quedar sobre todo en estos últimos, con plena validez en toda la República como lo adquirió en el Estado originario. Lo mismo se puede decir del matrimonio, del divorcio, etc.

Existen dos elementos en la fracción: el primero se refiere a los actos ajustados a las leyes de un Estado; y el segundo elemento, a su reconocimiento y validez por otro Estado. Los problemas que se pueden suscitar se fijan sobre todo alrededor del segundo elemento (reconocimiento o validez) .

Esta fracción, a mi juicio, tiene derivación de la cláusula de la entera fé- y crédito por que se refiere en especial al reconocimiento de los actos, en este caso,

civiles y en relación a esto último podemos citar un caso que existió en la legislación del Estado de Tamaulipas llamado "matrimonio por comportamiento". El artículo 70 de dicho ordenamiento legal decía: "La unión sexual continuada de un sólo hombre y una sola mujer, constituye matrimonio".

A mi juicio esto eleva el concubinato a la altura del matrimonio; sin embargo, debe de reconocerse en los otros Estados todos estos hechos, salvo que definitivamente en una forma grave viole u ofenda los derechos de la sociedad de una determinada jurisdicción del territorio nacional. Y siguiendo sobre el caso comentado, si el marido fallece y los cónyuges habían cambiado de domicilio a otra entidad federativa, los tribunales de esa entidad deben de reconocer a la esposa superstite como esposa y no como concubina.

Se podrían seguir citando otros casos tanto prácticos como teóricos, pero creo que con la reglamentación que propuso el Lic. Trigueros es suficiente para encontrar soluciones a los problemas que se puedan presentar al respecto.

Del análisis sólo nos interesa encontrar las teorías que informan las distintas fracciones o adiciones para más tarde explicarlas, por lo que éstas son el criterio territorial y el estatuto personal.

f).- Fracción V.

"Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros".

Después de haber analizado el presentado artículo hablaremos de esta última fracción o adición, que está fuera de ubicación tal como justificadamente lo comen-

ta el Lic. Luis Nicolín M. (apuntes de Derecho Internacional Privado, 1970). Sin embargo, hemos de decir que aunque carece de debida colocación no por ello deja de tener relación con el precepto.

Su ubicación debe ser regulada y de hecho lo es por los artículos 4 y 5 de la Constitución Federal Mexicana que a la letra dicen:

Artículo 4.- "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

Artículo 5.- "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos -

de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menos cabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

Y por la ley de Profesiones, artículos 12, 13 y 14 que dicen:

Artículo 12.- "Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución."

Artículo 13.- "Para este efecto, la Dirección General de Profesiones, de acuerdo con la ley reglamentaria de los artículos 4 y 5 de la Constitución, en la entidad que corresponde, exigirá la comprobación de:

- I. La existencia del plantel;
- II. La identidad del profesionista;
- III. Haber cursado y aprobado, el profesionista, los estudios primarios, secundarios, preparatorios o normales, en su caso, y profesionales, y
- IV. En su caso haber sido aprobado en el examen profesional respectivo".

Artículo 14.- "Por ningún concepto se registrará títulos ni se revalidarán estudios en aquellos Estados que no tengan los planteles profesionales correspondientes."

Para terminar el comentario sobre la presente fracción del precepto, diremos que aún cuando no existiera la fracción V ni reglamentación en la ley de profesiones, bastaría con la sola aplicación de la cláusula de la entera fé y crédito al reconocer constitucionalmente los registros que los Estados hacen de determinados asuntos judiciales, educacionales, de escrituras públicas, etc.

"B"

"EL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL COMO REGULADOR
DE DICHOS CONFLICTOS".

a).- Sus principios dan como resultado esa regulación.

En esta primera parte trataremos de sintetizar los principios que contienen el precepto que regula los posibles conflictos de leyes. Debemos ante todo tener en cuenta la cláusula de la plena fé y crédito.

El principio que trata la fracción I da lógicamente una regulación porque al establecer la jurisdicción hay un orden que se establece y que es el imperio de la ley que en cada Estado rige. Anteriormente se comentó la necesidad de interpretar debidamente la cláusula. Ahora nos encontramos en una situación en que el principio regula o mejor dicho, controla el conflicto de leyes que como se sabe surge a raíz de la diferencia de leyes internas que tienen los Estados.

La fracción I tiene el principio de la territorialidad, pero ésta no es una territorialidad totalmente extraña sino que es parte del Estado Federal Mexicano y aunque no tiene imperio fuera de su territorio existe una reciprocidad por la plena fé y crédito que se deben entre sí los Estados. Este principio de la fracción da como resultado esa regulación porque aunque la fracción consagra el principio de que las leyes de un Estado no tienen fuerza o imperio fuera de su territorio, precisamente por esto surge el conflicto de leyes en el espacio de nuestro Estado Federal. Esta fracción regula, como se ha dicho, la Territorialidad de la ley.

En la fracción II encontramos un principio de universal aceptación, típica de los estatuarios y del principio "Lex Rei Sitae" que consagra "los bienes inmuebles se rigen por el lugar de su ubicación". Nótese que el principio que contiene la adición tiene una cierta diferencia con esta máxima latina.

La fracción habla tanto de bienes muebles como de bienes inmuebles que -
 bién aplicada nos lleva a un control o regulación puesto que al mencionar más que -
 la palabra "ubicación" regula para toda la República el problema de lugar de los bie-
 nes mencionados con anterioridad.

La fracción III nos lleva a un resultado de regulación eminentemente proce-
 sal. Mediante las reglas que hemos expuesto en el análisis el juez se convierte en -
 ejecutor tanto en sentencias sobre derechos reales como derechos personales, y sus -
 principios regulan la aplicación de las sentencias entre los diferentes Estados, por lo
 que el juez ya no podrá entrar a examinar el fondo del asunto. Sin embargo puede -
 suceder que el demandado oponga excepción de incompetencia y en este caso debe -
 dársele curso y preveer en el incidente respectivo. Puede suceder también que al -
 tratar de ejecutar la sentencia se lesionen derechos de tercero que tengan título tras-
 lativo a su favor debidamente inscrito sobre el bién materia de la ejecución. En este
 caso se podría establecer una tercera de las llamadas "excluyentes de dominio".

Los principio que en términos generales integran esta fracción regulan pro-
 blemas que se pueden suscitar en relación a la aplicación de las sentencias en otros -
 Estados. El tribunal que ejecute la sentencia de otro Estado podrá agregar en autos -
 pero sin darle curso al incidente respectivo devolviendo el expediente con el exhorto
 al juez requiriente. Además de las sentencia que conoce un juez de otro Estado obser-
 vará que la cantidad líquida o cosa determinada esté correcta y clara para que surtan
 efecto sus principios.

Los principios de la fracción IV se basan y regulan la validez del reconoci-

miento de los actos del estado civil entre los Estados.

Es suficiente comentar que su punto esencial se basa "en la validez y el reconocimiento" por medio de los cuales queda regulada cualquier situación que lleve al desconocimiento de un acto civil en un Estado.

b).- La aplicación de los principios del artículo 121 constitucional debidamente regulados evita los conflictos de leyes entre los Estados de la Unión.

Hemos expuesto que los principios del artículo tienen un fin esencialmente de regulación, pero quiero aclarar que esos principios dan una regulación general - que no satisface debidamente todos los problemas que se suscitan en materia de conflicto de leyes interestatales. Esos principios deben de servir para fincar las bases de la reglamentación del precepto.

En el artículo 121 constitucional encontramos la manera de evitar el conflicto de leyes, sin embargo es necesario hacer incipié. en que tampoco es posible que el precepto evite totalmente o haga desaparecer el conflicto de leyes puesto que es un fenómeno jurídico que se presenta siempre que surjan legislaciones diferentes, pero - como existe en el sistema federal un ordenamiento constitucional que tiene la función de evitar el conflicto de leyes que surja por motivo de la diferencia que existe en la legislación privatista de cada una de las entidades que integran la Nación Mexicana. El problema es menor.

"C"

"EL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL COMO FUENTE JURIDICA PARA
LA RESOLUCION DEL CONFLICTO DE LEYES INTERESTATALES".

a).- Fundamento constitucional para el control de conflictos de leyes.

La Constitución Federal Mexicana mediante el artículo 121 fundamenta desde el punto de vista de la Suprema Ley los conflictos de leyes, por lo que los Estados deben ajustarse sin mayor trámite al precepto; y para el efecto pongamos como ejemplo la fracción III que se refiere a la aplicación de sentencias dictadas en un Estado de la Federación y su posible ejecución en otra entidad federativa, la casi unanimidad de los Estados legislan en la materia. Sin embargo encontramos que el Código Civil del Estado de Guanajuato es completamente abstencionista y omite totalmente el punto si se presenta el caso de la aplicación de una sentencia de cualquier otro Estado en el de Guanajuato. Los jueces del Estado resolverán el problema aplicando "Las Reglas Procesales" que contiene el Artículo.

En este ejemplo y en otros que pudieran citarse se ve claramente que el precepto es básico y da una fundamentación constitucional por lo que se refiere a la solución de conflictos de leyes interestatales además de ser una fuente jurídica.

b).- Obligación de los Estados para recurrir a esa fuente en sus conflictos de leyes.

Se ha dicho que existe una fundamentación constitucional para la resolución de conflictos de leyes, por lo que podemos deducir que se tiene la obligación de acatar toda norma que emana de la Constitución Federal; por lo tanto los Estados están obligados a apegarse a los postulados constitucionales, y precisamente uno de ellos es el artículo 121 y cuando exista la reglamentación que será por su jerarquía una ley Federal y como tal obligatoria para toda la República, los Estados tendrán que recu-

rrir a esa fuente jurídica que será la Ley Reglamentaria.

Pero a todo esto hay que tomar en cuenta un punto que sin lugar a dudas es de vital importancia, y que es el artículo 103 constitucional correspondiente al artículo 1 de la ley de Amparo en sus fracciones segunda y tercera que consagra el respeto a la autonomía y expresamente la protege; dichas fracciones dicen al respecto:

fracción II.- "Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados", y

fracción III.- "Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

¿Qué relación puede existir entre estos ordenamientos legales y el artículo en cuestión?

Esta relación es muy delicada puesto que si se aplican correctamente los principios del artículo 121 irá de acuerdo a los preceptos mencionados, pero si su aplicación en alguna forma es errónea podrá violar la autonomía de los Estados.

Así pues, si los Estados tienen la obligación constitucional de acatar el artículo, deberán tener cuidado en su aplicación; de todo esto podemos sintetizar que el artículo 121 de la Constitución Federal Mexicana aporta a la solución de los conflictos de leyes interestatales los siguiente:

I.- Fundamentación constitucional para la resolución de conflictos de leyes.

II.- Es una fuente jurídica de vital importancia para la resolución de estos problemas.

III.- Es norma obligatoria por su categoría constitucional.

"D"

SU INCORRECTA APLICACION E INTERPRETACION POR LOS
TRIBUNALES FEDERALES .

a).- Su falta de interpretación por jueces y magistrados.

La mayoría de jueces y magistrados que integran las Cortes de la República Federal Mexicana no interpretan debidamente el precepto, pero no solo es problema de interpretación sino de aplicación. Muchas veces se le dan soluciones diversas a este tipo de problemas.

Para subsanar de alguna manera estas deficiencias se propone aquí la teoría de solución del ilustre maestro Luis Nicolás M.

Este es el mecanismo; cuando el juez del foro tiene conocimiento de una ley estadual diferente, primero deberá estudiar la forma externa de los actos, que encierra el supuesto de la norma conflictual, y clasificarla según el tipo de categoría jurídica que le corresponda que puede ser el estado y capacidad de las personas, los bienes muebles e inmuebles, obligaciones, sucesiones, tipo de acción o acciones que se ejercitan.

La norma conflictual se debe considerar como norma de coligamento o punto de conexión, de lo que se desprende que el juez del foro encuentra qué forma externa reviste el acto, éste es el primer paso de solución.

El segundo paso será fijar la atención en el lugar de otorgamiento y que será la ubicación exacta del inmueble o mueble, el lugar de fallecimiento o situación de derecho, domicilio legal, nacionalidad y territorio.

La norma conflictual sólo remite, ejemplo de esto lo podemos constatar en la legislación del Estado de México, que especifica el domicilio y ya remitido lo resuelve.

Debemos tomar en cuenta que la naturaleza del conflicto es de leyes de de recho privado, las leyes de orden público no presentan problema conflictual en mate ria internacional puesto que éstas son eminentemente expedidas por Estados con sobe ranía; en materia nacional las leyes de orden público tampoco presentan problema - conflictual por que éstas con excepción de la legislación penal son de orden federal con obligatoriedad para toda la República.

Por lo tanto para la solución que los jueces y magistrados de los tribunales federales deben darle a las leyes conflictuales es apoyándose en la teoría propuesta.

Sin embargo no olvidemos que con el artículo 121 constitucional y con su re glamento, cuando éste sea promulgado, la solución será más efectiva.

Hablaremos brevemente de los conflictos jurisdiccionales. El juez que interviene en un conflicto jurisdiccional deberá resolver tomando en cuenta los siguientes requisitos: razón de la materia, territorio, personas, especie, etc. Además de observar los principios de competencia que son el lugar de ejecución, el juez del lugar - donde pasa el bien mueble, el juez donde está la jurisdicción de los bienes inmuebles, las acciones que se ejercitan si son reales o personales, etc. El domicilio del juez - donde estuvo ubicado el matrimonio o del domicilio del cónyuge abandonado, y el do micilio último del de cu jus.

En materia de derecho internacional el problema de conflicto de jurisdicción es de difícil solución puesto que no existe un código superior que ayude a resolver di chos conflictos.

Pero en materia de conflictos interestatales el problema tiene solución por

la distribución que tienen las competencias previamente establecidas en el país.

Y para concluir se expondrán los 3 pasos que se deberán llevar a cabo en materia internacional:

- I.- El estudio de la distribución de las competencias.
 - II.- Qué normas se van a seguir.
 - III.- Cómo se van a aplicar las resoluciones o sentencias dictadas en el extranjero .
- b).- La Casi Nula Aplicación del Artículo 121 Constitucional por los Tribunales Federales.

Si los jueces y magistrados no interpretan debidamente el artículo, su aplicación lógicamente es casi nula; sin embargo, hemos encontrado algunos casos aislados en que aplico la corte el artículo 121 constitucional y que transcribiremos a continuación por orden cronológico.

Demos principio con la ejecutoria de Tomás MacManus contra Sucesión Manuel Gameros, tomo XX, segunda época, pág. 1003. El señor Manuel MacManus demandó a la sucesión de Manuel Gameros la reivindicación de unos inmuebles que se encontraban en la población de Altar, Sonora, además la inscripción de las escrituras respectivas de las propiedades ante el juez de lo Civil.

Podemos observar que el actor tenía su domicilio en el Estado de Sonora y la sucesión residía en el Estado de Chihuahua, por lo que se tuvo que girar exhorto al juez civil de Chihuahua. El tribunal de Chihuahua negó la jurisdicción de Sonora y se suscitó un problema de competencia que se resuelve mediante los artículos 30, -

31, 32 y 33 del Código de Procedimientos Civiles Federales y la fracción III del artículo 121 constitucional sobre la jurisdicción del demandado.

Los artículos 30, 31, 32 y 33 son normas de procedimiento para ambos Estados por lo que dicen al respecto :

Artículo 30.- "Las competencias entre los tribunales federales y de los Estados, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al juez o tribunal que hubiere obtenido."

Artículo 31.- "Esta resolución no impide que otro u otros jueces del fuero a que pertenezca el que obtuvo, le puedan iniciar competencia para conocer del mismo negocio".

Artículo 32.- "Cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compitan, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellas se decidirá la competencia."

Artículo 33.- "En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promueven los jueces de un Estado a los de otro, se decidirán con arreglo a la sección segunda de este capítulo".

La Suprema Corte aplicó y quedó asentado en ejecutoria una de las reglas de la fracción III sobre la ejecución de las sentencias sobre derechos personales, quedando según la Suprema Corte en uno de sus puntos, de la siguiente manera; "las leyes territoriales que versan sobre la organización de la propiedad a tales como los que conciernen a los derechos de propiedad, a las servidumbres, cargas, expropiación, etc. Son cosas distintas a las relativas al régimen concernientes a la jurisdicción de tribuna-

les".

Se ve que la Corte aplica fundamentos de la fracción I del artículo 121 - - constitucional en lo que se ve a la capacidad de los contratantes y en relación a la - existencia del acto y a su prueba ante los tribunales. La Corte aplicó acertadamente la fórmula de "Locus Regit Actum" y a mi juicio también opera la regla "Forum de - la Herencia", o sea, el relativo al domicilio de la muerte del de Cujus.

Tanto la fracción I y II versan sobre la prohibición del emplazamiento a ju_ cio contra los no residentes fuera de la jurisdicción del tribunal respectivo.

Tratemos el caso del amparo promovido por Federico Cervantes T., tomo - XXXVIII, primera y quinta épocas, pág. 977; 5 de octubre de 1931. Una de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y territorios federales se rehusó a ejecu_ tar una sentencia de divorcio del Estado de Morelos. Aquí se puede ver claramente - en un caso judicial en propios tribunales mexicanos el desconocimiento total de la - cláusula de la entera fé y crédito. El Tribunal Superior de Justicia tenía la obligación de reconocer la sentencia de divorcio del Estado de Morelos.

Así pues el juez del Distrito Federal condenó al Sr. Cervantes a dar pensión alimenticia a su esposa. El juez civil de Cuernavaca dictó la sentencia con apego al Código de Procedimientos Civiles de la entidad, emplazó a la Sra. Cervantes, residen_ te en el Distrito Federal, o sea, el juez no usó exhorto, pero debe ser válido el em- plazamiento por lo comentado en líneas anteriores en relación a la "Cláusula".

La ley procesal del Distrito Federal especifica que todo emplazamiento que se haga al demandado se realice directamente en persona. La demanda de por equis cir_ cunstancias no se da por enterada; sin embargo, las constancias en autos presupone -

que ha tenido conocimiento del juicio, es más, existe prueba de que en el correo - está certificada la hora y fecha de entrega del emplazamiento por el Juzgado de Cuernavaca .

El caso que comentamos es clásico conflicto de leyes interestatales , o sea, conflicto de las leyes de procedimiento del Distrito y del Estado de Morelos.

Para nosotros la solución está en la fracción III del artículo 121 constitucional, se debe aplicar la ley de residencia del tribunal competente o "Lex Fori". Sin embargo, se nos presenta también el principio de la fracción I sobre que ninguna ley tiene fuerza o imperio fuera de su territorio y en consecuencia , la ley de Morelos - sale fuera de los límites del Estado, pero los tribunales del Distrito Federal también están sujetos al reconocimiento de los procedimientos de otros Estados, y si llenan - todas las formalidades fundamentales que son el fondo de legalidad del procedimiento y que no vayan contra las leyes de orden público debe tener efecto las sentencias que dictó el Estado de Morelos .

Una resolución interesante de los conflictos de leyes entre los Estados de la Unión la tenemos en el asunto de Luis del Villar de Chavarri, tomo XXXIII de la quinta época, - pág. 2536; 24 de noviembre de 1931. La Sra. Ana Ma. Uribe de González otorgó - una escritura de hipoteca en Toluca, Estado de México, el 29 de marzo de 1911 recibiendo en mutuo \$15,000.00 sobre bienes inmuebles situados dentro de la jurisdicción del Distrito Federal.

El notario de la ciudad de Toluca no insertó el registro de gravámenes como lo requiere el artículo 1894 del Código Civil del Distrito Federal . Según previene el

artículo 1906 del citado Código, cuando a una escritura le falta dicho registro no puede inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. La Sra. González demandó la nulidad de la hipoteca ante el juez civil competente del Distrito Federal el 25 de mayo de 1926. El Tribunal dictó sentencia corridos los trámites procesales el 25 de febrero de 1928, anulando la hipoteca; en apelación al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se confirmó nuevamente la sentencia de primera instancia el 11 de diciembre de 1928. No contento con esto el Sr. Chavarri, el 14 de enero de 1929 pidió amparo directo ante la Suprema Corte.

Nosotros estamos conformes con el dictamen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo que ésta no fundamentó la ejecutoria en la fracción II del artículo 121 constitucional, como a mi juicio debió de hacer, sino en los artículos 13 y 14 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales vistos anteriormente.

El Supremo Tribunal de la Nación se refirió a Pillet, Tratado de Derecho Internacional Privado, tomo I, pág. 721, edición 1923, en el cual dice al respecto: "todas las leyes que organiza la propiedad territorial en un país, pertenecen al estatuto real, siendo a ese estatuto al que hay que atender para decidir todas las cuestiones sobre propiedad, usufructo, servidumbre, hipotecas; condiciones necesarias para que éstas existan, efectos de las mismas, cancelación, etc."

Se nos presenta además de la problemática del conflicto de leyes entre la legislación del Estado de México y la del Distrito Federal, el establecimiento en el decreto del 3 de abril de 1917 que transcribiremos muy sustancialmente: "en donde se especifica que no produce efecto a tercero sino registrado", de lo que se deduce que

la hipoteca sin el certificado de gravámenes es nula.

La solución de esta problemática de conflicto de leyes de procedimiento no las da la fracción II en la teoría que sustancialmente tiene y que es la "Lex Rei Sitae".

La sucesión de Don Teodoro Morán, tomo XXXVI, primera época pág. 436; 20 de septiembre de 1932. Es muy interesante la ejecutoria que da la Corte puesto que cita en concreto uno de los principios del artículo 121 constitucional, tampoco puesto en práctica.

Don Teodoro Morán, extranjero de nacionalidad española, testó en el Estado de Tamaulipas, donde anteriormente había adquirido bienes inmuebles. A los 75 años revocó el testamento y lo otorgó dentro de la jurisdicción del Distrito Federal.

La ley procesal del Estado de Tamaulipas dispone que para testar libremente una persona de más de 75 años tiene que establecer su capacidad mediante 2 testigos nombrados por el juez de primera instancia, (artículo 20, decreto 14 de noviembre de 1895).

La ley de extranjería daba derecho a escoger entre la ley del Distrito Federal o la de la nacionalidad del individuo. El Sr. Morán no escogió ninguna ley. Creo que al no aplicarse ninguna de las leyes a que tenía derecho el extranjero a escoger - tal como lo hizo la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación de enfocar el problema a la fracción II del artículo 121 constitucional, así pues la tercera sala de la Corte expresó lo siguiente: "El artículo 121, fracción II, se establece como principio fundamental y absoluto que los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley -

del lugar de la ubicación, lo que quiere decir que tratándose de sucesiones cuyo principal fin es la transmisión de bienes muebles e inmuebles, debe de regir la ley de Tamaulipas, y si esta ley ha prohibido en términos expresos a los mayores de 75 años de hacer uso del derecho libre de testamentación considerándolos incapaces de testar, a menos que justifiquen lo contrario por los medios que ella misma determina, esa ley debe acatarse y su falta de observancia priva al acto de eficacia jurídica dentro del territorio del Estado de Tamaulipas, por lo que no puede tenerse como válido el testamento otorgado por el Sr. Morán en México, en cuanto a los bienes muebles e inmuebles ubicados en dicho Estado, no pudiendo, por consiguiente, revocar el testamento anterior por lo que toca a esos bienes.

La fracción III del citado artículo 121 no hace sino confirmar lo anterior, por que en ella se dispone que las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otros Estados sólo tendrán fuerza ejecutiva cuando así lo dispongan sus propias leyes; y como el Código de Procedimientos Civiles del Estado sólo autoriza que se ejecuten las sentencias de otro Estado cuando no fueran contrarias a las propias leyes de Tamaulipas, es claro que una sentencia de fuera del otro Estado que no se sujete a la prohibición contenida en el decreto de que se ha hablado, no podrá ejecutarse por los tribunales de Tamaulipas.

En cuanto a la fracción I del mismo artículo que es en la que se funda la autoridad responsable para dar valor al testamento del Sr. Morán, hecho en México, y estimar que quedó revocado el otorgado en Tamaulipas no parece que resuelva la cuestión porque el decreto prohibitorio a que varias veces se ha hecho referencia no sea-

obligatorio fuera del Estado, no quiere decir que un acto contrario a la ley del Estado, puede tener efecto en éste como ha quedado demostrado".

Ejecutoria que al respecto dictó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a Aurelio L. González, Suplemento Judicial de la Federación, pág.647; 14 de abril de 1933.

El matrimonio González, cuyo domicilio se encontraba dentro de la jurisdicción del Estado de Jalisco, donde se efectuó su matrimonio y donde prevaleció la sociedad conyugal, a falta de capitulaciones adquirieron bienes inmuebles en el Estado de Guanajuato y en el Distrito Federal, donde existe el régimen de separación de bienes. El matrimonio se celebró con efectos del Código Civil de 1884 en donde los estatutos personales eran extraterritoriales. La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció "que el régimen matrimonial de los esposos en cuanto a sus bienes, estaría sujeto a las leyes del domicilio del marido en el momento en que se celebró el matrimonio. Así pues la Corte afirmó que la fracción II del artículo 121 - alude al régimen jurídico de los bienes y no a las estipulaciones de carácter contractual como las que conciernen al régimen económico de los esposos".

Es importante señalar que la segunda fracción del artículo centro de nuestro estudio se refiere a las cosas específicamente muebles e inmuebles y no a las personas. Por lo que la Corte da protección a la sucesión contra actos que en materia tributaria imponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Veamos la siguiente ejecutoria que versa en materia mercantil. T. Olavarri y Cía. contra la Sucesión de Moncada, tomo XXVIII, segunda época, pág. 1537; 11

de julio de 1933.

La Cía. Olavarrí demandó a la sucesión del Sr. Mancada en una acción ejecutiva mercantil por el vencimiento de un pagaré . Dicha acción se interpuso en uno de los tribunales del Distrito Federal .

Se despachó exhorto al juez civil del Estado de San Luis Potosí para que - ejecutara la sentencia sobre los bienes inmuebles que se encontraban ubicados en la entidad y que eran parte de la herencia.

El juez potosino se declaró incompetente suscitándose, por lo tanto, un conflicto de jurisdicciones. En resumidas cuentas, la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció como solución efectiva la fracción III del artículo 121 constitucional, pero al no existir reglamentación del artículo 121 constitucional tuvo que aplicarse como supletorio al Código Civil del Distrito Federal y la Corte estableció - esencialmente lo siguiente: "cuando un precepto legal y otro prevee circunstancias - idénticas, aplique ese". Además afirmó la Corte que la acción para cobrar un pagaré es personal y la parte condenada se somete expresamente y ha sido citada personalmente a juicio, de modo que el juez del Distrito tuvo jurisdicción. La Corte a su vez sintetizó que la acción ejercida por el actor fija la naturaleza de la controversia y las sentencias recaen sobre cuestiones de la demanda. Además , la Corte pronunció que: "si la sentencia versaba sobre Derechos reales del Estado de San Luis Potosí y éste - adoptó los Códigos civiles y de procedimientos del Distrito, no hay disposición en contraria que impida la ejecución".

Tratemos un problema relativo a las validez de la adopción en la ejecutoria García Gelasio, suplemento del semanario Judicial de la Federación, pág. 1035; -

1934. La Secretaría de Hacienda aplica impuestos a la sucesión con base en que la adopción en el Distrito de García Gelasio por el difunto, no tuvo efecto en donde no está reglamentada la institución y que las leyes de un Estado sólo tienen efecto en su territorio. La Secretaría de Hacienda alegó que García Gelasio sólo tuvo derecho al nombre, más no al patrimonio; la Corte señaló: "en efecto, la fracción IV del artículo 121 constitucional que exactamente rige el caso, estatuye que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros; por tanto el acto de un estado civil de adopción como el del Sr. García Gelasio que se efectuó en el Distrito Federal, con sujeción a la ley de relaciones familiares de esta entidad, tiene necesaria e ineludiblemente que surtir efectos jurídicos en toda la República por disposición expresa de la Constitución Federal, ley suprema de la Nación, de estricta observancia en todo el territorio nacional y obligatoria para todas las autoridades del país quienes quiera que éstas sean, a pesar de las disposiciones en contrario que contengan las demás leyes.

No prohíbe la ley de Hidalgo la adopción. El hecho de reconocer la adopción no hace obligatoria la ley del Distrito en Hidalgo. Sino solamente deduce los derechos inherentes a un acto de estado civil, verificado conforme a las leyes del Distrito".

Como se puede observar el joven Gelasio García fue protegido por la justicia de la Unión contra actos de la Secretaría de hacienda y Crédito Público.

Tenemos ahora el problema que encontramos en el amparo interpuesto por la Sra. Sofía Dávila de Molina, tomo XLIII, tercera época, pág. 2745; 18 de marzo de 1935.

Los antecedentes se trataron en relación a un juicio sumario de alimentos que la Sra. Dávila pidió de su esposo, el que se negó a dárselos; además la Sra. Dávila se había divorciado de su marido en el Estado de Morelos como consta en el Registro Civil del Distrito Federal. El divorcio se obtuvo mediante edictos publicados en la ciudad de Cuernavaca; la Sra. Dávila que no era residente en el Estado, objetó la no aplicación del artículo 121 constitucional, fracción III. La Corte aseveró que hubo falta de técnica por parte de las quejosa.

El siguiente caso se apoya directamente en la fracción I del artículo 121 y versa sobre la territorialidad; es una súplica de Luis Agüera, tomo XLIV, pág. 1805; 27 de abril de 1935.

Agüera fue demandado en Puebla por una obligación establecida en escritura otorgada en Veracruz y que trata sobre la constitución de una hipoteca por lo que el actor no fundó su acción. El demandado interpuso como excepción la ley moratoria de Veracruz sobre hipotecas.

La Corte dijo que el problema tiene una solución en la fracción I del artículo 121 constitucional por lo que la ley de Veracruz no tenía efecto fuera de su territorio y la excepción era improcedente en Puebla.

La ejecutoria a continuación se refiere a la regla general de Derecho Internacional Privado "Locus Regit Actum", y comprende la sucesión de Teodosio González, tomo LIII, pág. 2272; 27 de agosto de 1937.

El matrimonio González se efectuó en la entidad federativa de San Luis Potosí antes de 1917 cuando no existía el régimen jurídico de la separación de bienes.

Los cónyuges no fijaron el régimen jurídico de modo expreso con respecto a las adquisiciones de bienes adquiridos después de establecido el régimen de separaciones de bienes. Al morir el marido, la cónyuge superstite, con respecto a los bienes inmuebles situados en Veracruz alegó el derecho a la mitad de los bienes porque prevaleció la sociedad legal en dicho Estado. La viuda se basó en la fracción II del artículo 121 constitucional, o sea, que los bienes inmuebles se rigen por la ley de su ubicación.

Amparándose la señora ante la Corte, ésta dijo lo siguiente: "no se trata de determinar el régimen a que deben estar sujetos los bienes que pertenecieron a González por razón de su ubicación, sino de precisar si cuando esos bienes fueron adquiridos existían entre el Sr. González y su esposa la sociedad legal o el régimen de separación de bienes; esto es, el estatuto relativo a la organización de la propiedad, a que se contrae el artículo 121 constitucional es muy distinto de la organización de ciertos estados civiles o situaciones jurídicas que demarcan los derechos y obligaciones de los titulares de los bienes mismos.

El hecho de que las propiedades adquiridas por los conceptos pertenecen a ambos o a uno sólo de ellos, es algo independiente, diverso del régimen público de la propiedad, que organiza y define su naturaleza, sus modalidades, las distintas maneras de transferirse, etc. La ley que se refiere a la forma de organización de la sociedad conyugal o la separación de bienes entre los cónyuges, que es lo que debe atenderse en el presente caso, no es un estatuto de carácter territorial, por lo que no tiene aplicación al caso que estudia el artículo 121 constitucional. El matrimonio debió regirse por la ley del lugar de su celebración... San Luis Potosí, donde por ley

disolvió la sociedad legal y estableció la separación de bienes después del matrimonio y antes de adquisición de bienes... que deben considerarse... como la propiedad exclusiva del González".

El amparo nulifico los derechos de copropiedad a la cónyuge supertite además de otros puntos del caso.

En el caso judicial a continuación, nos encontramos que es la ley del lugar del matrimonio la que rige la validez y efecto de las capitulaciones aún respecto de bienes inmuebles en otros Estados de la Unión. Esta es la del Sr. Lucas Lizaur Sr., - tomo LXXII, pág. 3894; 13 de mayo de 1942.

Lizaur concertó con Barreda un contrato de compra-venta de bienes ubicados en el Distrito Federal. Estos bienes consistían parte de una herencia. Barreda contrajo nupcias en Veracruz estableciéndose en el mismo régimen de sociedad conyugal. La Sra. Barreda demandó la nulidad de compra-venta por falta de su consentimiento.

El artículo 121 constitucional establece la teoría: "que los actos jurídicos deben regirse por la ley del lugar donde pasan y producen efectos en los demás Estados", y por tanto tiene pleno valor las estipulaciones matrimoniales. El Sr. Lizaur alegó que las capitulaciones no tienen valor pleno probatorio por no estar conformes a la forma y fondo del Código Civil del Distrito y territorios federales y éstos deben ajustarse a la ley territorial de la ubicación de los bienes que requieren escritura pública. Pero la Corte afirmó que no es bien fundado el alegato de Lizaur puesto que el régimen de la sociedad conyugal es válido y la nulidad por lo tanto operó.

Tenemos ahora la aplicación de la cláusula de la entera fé y crédito en la-

ejecutoria de Gregorio Ortega, tomo LXXIV, séptima época, pág. 6735; 31 de diciembre de 1942. El juez de la jurisdicción del Estado de Guanajuato requirió que Ortega probara la ley de Jalisco para que sea reconocido como válido el poder que presentó otorgado en Guadalajara.

No conforme con la confirmación del Tribunal Superior de Justicia de Guanajuato reclamó un amparo invocando garantías (artículos 14 y 16 constitucionales). El juzgado del Distrito negó el amparo al quejoso interponiendo éste el recurso de revisión. Bajo mi punto de vista, la Corte aplicó la cláusula de la entera fé y crédito aún cuando no lo especifique en la ejecutoria. La Corte dijo al respecto sobre el tema: "La falta de obligatoriedad no es lo mismo que el concepto de ley extranjera, cuya existencia debe probarse de acuerdo con la ley Mexicana. Por lo que nuestro Supremo Tribunal de la protección cuando surge aplicación ilegal del requisito de probar que no es necesaria en caso de un Estado de la Federación.

Cuando un juez es demandado como deudor por un acreedor y éste tiene su domicilio en otra entidad federativa, entendemos con ello que no existe conflicto de competencias como la Corte lo aseveró en la ejecutoria Lorenza Aguilar Labra, volumen I, sexta época, pág. 19; 23 de julio de 1957.

Igualmente en el caso de divorcio de Ma. Celina Vázquez Cruz, volumen 27, sexta época, pág. 93; 2 de septiembre de 1959. El matrimonio levantó un acta ante el agente del Ministerio Público en donde de mutuo acuerdo promueven juicio de divorcio, en Oaxaca. La Sra. Vázquez Cruz fungiendo como actora contra su marido; éste pidió al juez que se inhibiera alegando la residencia de ambos en el Distrito Federal. El juez del Distrito se consideró competente para conocer el caso dirimién

dose el problema en la tercera Sala del Tribunal Supremo de la Nación, éste en pleno declaró: "visto que las leyes de ambas entidades están de acuerdo que es fuero renunciable la jurisdicción por razón del territorio y las partes se sometieron al juez de Oaxaca considerado como competente".

Como puede observarse la Corte respetó, como anteriormente se dijo en el análisis general del artículo, a la jurisdicción.

Tenemos otro conflicto de competencia en la ejecutoria de Ramón Pérez de González, volumen XXIX, sexta época, pag. 139; 25 de noviembre de 1959, (sucesión). El Sr. Pérez de González falleció en el Distrito Federal pero su domicilio estaba ubicado en el Estado de Guanajuato; la sucesión se abrió en un juzgado del Distrito Federal, entonces el juez de Guanajuato declinó la competencia. Los parientes que iniciaron el juicio en el Distrito no estuvieron conformes turnándose el asunto al pleno de la Suprema Corte; de acuerdo a la jurisprudencia decidieron que no hay conflicto de competencias ni de tribunales entre las dos entidades porque, a mi parecer en este caso lógicamente rige la ley del domicilio y consecuentemente no existe conflicto de competencias.

Observando ahora la ejecutoria sobre una acción real y es la de Inmobiliaria Tecamachalco S.A., tomo XLI, sexta época, pag. 43; 3 de julio de 1962. Esta sociedad demandó la posesión de un inmueble ubicado en el Estado de México ante el juez civil del Estado contra la sucesión del Sr. Galván que se encontraba tramitándose en un juzgado del Distrito Federal. Se contestó ad cautelam y promovió la inhibitoria ante el juez del Distrito Federal. Este se declaró incompetente con base en convenio arbitral en el cual las partes se someten a los tribunales del Distrito sobre la inter

pelación y cumplimiento forzoso del convenio respecto al título. El problema llegó a la Corte y ésta resolvió "que sólo tuvo efecto respecto a la interpretación y cumplimiento" (Código Civil del Distrito Federal, artículo 156, fracción III; Código Procesal del Estado de México, artículo 51, fracción V). Esta norma dispone " que en acción real para posesión es competente el juez de la ubicación del bien inmueble, por lo que se declaró competente al juez del Estado de México".

Esta ejecutoria que está vinculada con el presente estudio versa sobre competencia en materia de contratos y es la de Rogelio Abe Domínguez, volumen XLII, sexta época, pág. 24; 24 de diciembre de 1966. Miembros de la familia Cohen domiciliada en el Distrito Federal fueron demandados en Cuernavaca por la nulidad de una compra-venta por unos inmuebles que adquirieron en el Estado de Morelos y en el de Guerrero.

El juez del Distrito Federal se declaró competente con base en el domicilio de los demandados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró competente al juez de Morelos fundamentalmente por 2 puntos: I.- porque el registrador de Cuernavaca era demandado, y II.- la nulidad se pactó así para mejor garantía de los mutuantes que en esas escrituras aparecen como compradores, puesto que los pactos se basan en contratos de mutuo con interés y garantía hipotecaria.

Como puede notarse es una acción típicamente personal, además el lugar de otorgamiento fue la Ciudad de Cuernavaca, y para terminar el cumplimiento del contrato fue en Morelos y Guerrero, por lo tanto el juez de Cuernavaca es el competente de acuerdo a la legislación de ambos Estados.

Hay situaciones o casos como el siguiente que determinando acto puede so -

meterse a una jurisdicción a juicio de los que intervienen en el mismo, como se puede comprobar en la ejecutoria Carmen García de Bernes, volumen XCII, primera época, pág. 30; 16 de febrero de 1965.

Si se celebra un contrato de arrendamiento o de cualquier otro tipo en una determinada jurisdicción y se pacta que la sumisión de éste quedará al arbitrio de los tribunales de otra ciudad, además que el arrendatario pagará la renta en esta última; en caso de que se deje de pagar la renta el juicio sumario de desahucio se llevará a cabo en la jurisdicción del Tribunal donde se pactó.

Este hecho no implica la renuncia prohibida por la ley o violatoria del artículo 121 constitucional puesto que el precepto establece, en su fracción III "las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado, sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes y las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando LA PERSONA CONDENADA SE HAYA SOMETIDO EXPRESAMENTE o por razón de su domicilio a la justicia que las pronunció".

Por lo que si el demandado se sometió voluntariamente a una determinada jurisdicción de un tribunal de un Estado la sentencia que este tribunal dicte puede ejecutarse constitucionalmente sin que por esto, según lo autoriza expresamente la fracción III del artículo, se presente extraterritorialidad a una ley local si ambos códigos tienen la misma disposición respecto al punto contravertido.

C A P I T U L O I I I

LA CORRECTA APLICACION DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL

" A "

DOCTRINAS QUE INFORMAN EL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

a).- Principales doctrinas para la resolución de conflictos de leyes.

Las principales doctrinas para la solución de conflictos de leyes las podemos dividir históricamente en dos grandes grupos; las que pertenecen al derecho antiguo y que son tres escuelas a saber: la escuela de Italia o de Bolonia, la escuela Francesa y la escuela Holandesa. Y las escuelas modernas que también son tres: la escuela territorialista o Angloamericana, la escuela de personalidad del derecho y por último, la llamada escuela intermedia que se subdivide en dos tendencias.

Como nuestro estudio es eminentemente especializado, hablaremos de las diferentes escuelas de una manera general y concisa para después tomar los puntos de vista que aportaron al precepto constitucional que se viene tratando.

Demos principio con las escuelas antiguas con la primera que es la Italiana o de Bolonia. La esencia de la escuela italiana fue pretender establecer un equilibrio entre la territorialidad y la extraterritorial; el más notable representante de esta tendencia fue Bartolo (1314-1357), gran exponente de la escuela de los pos-glosadores, su principal aportación fueron los principios básicos de la teoría de los estatutos; sin embargo no fue el primero en hablar de los conflictos de leyes, pues encontramos entre sus predecesores a Revingny, obispo de Verdún, a Cino de Pistoia y a Pedro de Belleperche, etc.

Entre sus sucesores en Italia se cuentan: Baldo, profesor de la Universidad de Perusa; Salicet, su maestro y al gran Pablo de Castro, discípulo de Baldo. La influencia de esta escuela llegó a Francia con Juan Meseur y Chaseneuz, entre otros.

El método de los pos-glosadores se basaba en la glosa de Accurcio, que a su vez tenía su apoyo en textos de Derecho Romano. El estudio de los conflictos de leyes que Accurcio realizó proviene del código de Justiniano (Título I, Libro I), que es una recopilación de constituciones de los emperadores Graciano, Valentíniano y Teodosio que versaban sobre el problema de leyes extrañas al sistema jurídico del Imperio Romano.

De los conflictos de que se ocuparon los pos-glosadores sólo nos referiremos a los que se suscitaban entre los Estados italianos, por ejemplo : conflictos entre la ciudad de Bolonia y Módena. Para saber qué estatuto se aplicaba proponían: primero, clasificar la ley; segundo, elegir la ley competente.

Sobre el primer punto, Lainé (introduction, tomo I, pág. 101) nos dice al respecto _"Es preciso dar a cada ley la aplicación que le corresponda según su propia naturaleza".

Para esto, Baldo hizo clasificaciones muy variadas : testamentos, delitos, contratos, etc.

En resumidas cuentas, tal como afirma el maestro Niboyet "La escuela de los posglosadores no tuvieron una idea general, ni lograron establecer un sistema, sino que sólo se basaron en el procedimiento de solución de especies."

En cuanto a la elección de la ley competente fueron insuficientes sus propuestas; sin embargo aportaron a nuestro tema, principalmente la regla "Locus Regil Actum".

La escuela Francesa típica del siglo XVI la fundó el jurista Bertrand D'Argentré en su obra "Comentarios a la costumbre de Bretaña", en su artículo 218 expuso su doctrina sobre conflicto de leyes bajo el título "De Statutis Personalibus et Realibus".

En ella estructuró la doctrina de los posglosadores, creando los estatutos mixtos, pero le dió preferencia a los estatutos reales por lo que tuvo una tendencia territorialista.

Otros destacados tratadistas franceses en materia de conflicto de leyes fueron Froland con su obra "Memorias acerca de la naturaleza y la clase de los estatutos, diversas cuestiones mixtas de derecho y de costumbre y la mayor parte de las sentencias que las han decidido".

Boullenois, cuya obra principal fue "Tratado de la personalidad y de la realidad de las leyes, costumbres o estatutos", estudio que este jurista realizó por el método de la observación.

Y por último. Bouhier con sus observaciones acerca de la costumbre de Borgoña.

La características fundamentales de la escuela francesa se refirieron:

- 1.- al objeto de los estatutos,
- 2.- a los límites de su aplicación,
- 3.- a los fundamentos del Derecho Internacional Privado.

La última de las escuelas antiguas fue la Holandesa, mejor conocida como

la escuela de la corteŝa internacional, sus maximos exponentes fueron Juan y Pablo Voet y Ulrich Huber.

Pablo Voet escribi dos grandes obras "De Statutes et Mobilium" y "Et Imobilium Natura".

Juan Voet escribi su discersin "De Statutis".

Huber, que ya habl directamente de los conflictos de leyes en su obra "De Conflictu Legum Diversarum in Diversis Imperiis" ("El Conflicto de Leyes en los diversos Imperios").

Esta doctrina aporta al precepto en su fraccin I, la territorialidad de las leyes.

Las escuelas modernas se iniciaron prcticamente en el siglo XIX; la primera que trataremos es la doctrina Angloamericana. Esta escuela, tambin conocida como territorialista, tiene su origen en la escuela Holandesa. Su principal exponente es el profesor Dicey con su obra "Conflict of Laws".

Siguen, desde luego, una corriente territorialista aunque no rgida como el mismo Dicey lo afirma en uno de sus postulados: "Todo derecho debidamente adquirido por la ley de otro pas civilizado debe ser sancionado por las leyes de otro pas".

La escuela de la personalidad del derecho (escuela Italiana moderna) se debe a Andrs Weiss y a Mancini y se basa en el principio de que los estatutos deben ser esencialmente personales.

Las escuelas intermedias son fundamentalmente dos: la escuela de Savigny y la del maestro Pillet.

Savigny, célebre jurista de la pasada centuria estudia el conflicto de leyes dándole una solución de equilibrio entre la territorialidad y la extraterritorialidad.

Y por último, tratemos la esencia de la doctrina de Pillet. Este destacado jurista francés enmarcó su teoría en dos puntos: primero, en el respeto a la soberanía; segundo, que las leyes tengan un objeto social.

De todas estas doctrinas podemos sintetizar que unas son territorialistas, -- otras combinan ambos estatutos, en fin, como se pudo observar tiene variaciones en cuanto a sus soluciones.

b) .- Doctrinas que contiene el artículo 121 constitucional.

En esta parte del trabajo sólo nos ocuparemos específicamente de las doctrinas de derecho internacional privado que informa el precepto.

Fracción I.- Doctrina de los estatutos reales, escuela Holandesa, escuela territorialista o Angloamericana con variaciones de las diserciones de Joseph Story como la que anotamos al hablar del precepto en la Constitución de 1857. Con sus derivaciones territorialistas que son: la ley que rige el acto, el juez donde se celebra el contrato, la ley del lugar donde se cometió el delito, la ley donde se encuentra la cosa materia del litigio y por supuesto "La Lex Fori".

Fracción II.- Esta adición del artículo está integrada exclusivamente por la "Lex Rei Sitae".

Fracción III.- Son muy interesantes las diserciones que integran la fracción y según se investigó, muy complejas.

El respeto a la soberanía por la que pugna Pillet, se encuentra en el respeto a la jurisdicción. Igualmente no hay que olvidar que también tiene aspectos de la teoría angloamericana con modalidades de Joseph Story.

Además otro aspecto de la teoría de la cortesía internacional, la encontramos cuando los Estados, recíprocamente aplican leyes de unos y otros con la diferencia de que además existe la obligación constitucional.

Fracción IV.- De las teorías que informan esta adición encontramos la territorialista con esencia de doctrina Holandesa y Angloamericana y la del estatuto personal; ésta que tiene su origen más lejano en la escuela Italiana o de Bolonia pasando por D' Argantré y culminando con la escuela moderna Italiana de Weiss y Mancini.

" B "

LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE SU APLICACION E INTERPRETACION

a).- Qué se entiende por la esencia del artículo para llevar a cabo su reglamentación

Para llevar a cabo su reglamentación debemos de tomar en cuenta su esencia más importante que es la doctrina que consiste en las teorías de derecho internacional privado de las que ya se hizo referencia, sin olvidar a la cláusula de la entera fé y crédito.

En vista de esto trataremos brevemente a la cláusula como esencia para su reglamentación. Debe ésta de "coordinarse" y evitar que pueda surgir una controversia con las fracciones que integran el precepto, o con algunos artículos que tenga el posible reglamento.

Además debe aclararse en la reglamentación el espíritu de la cláusula para que como anteriormente sugerimos se apegue al sistema jurídico nuestro, para que -- cuando se lleve a cabo su reglamentación se pueda establecer disposiciones en la misma donde se señalen las causas excepcionales en que por algún motivo no se pueda -- aplicar la cláusula, como por ejemplo si la cláusula especifica la entera fé y crédito de los actos, procedimientos judiciales, etc., y algún acto o procedimiento viola la autonomía de algún Estado no podrá haber aplicabilidad.

b).- Algunas propuestas para la interpretación y aplicación de sus fracciones.

Podemos sintetizar que la aplicación e interpretación de sus fracciones se

logra mediante las teorías de derecho internacional privado que las informan.

Por lo que se darán algunas sugerencias para su aplicación e interpretación.

Si se presenta un caso en que se tiene que aplicar la ley de Chiapas en el Estado de México, en principio no podrá aplicarse por lo que estatuye la fracción I; pero si perjudica a un tercero su interpretación debe ser en el sentido de aplicar la ley del Estado de Chiapas.

En otro caso sobre lo establecido en la fracción II, por principio debe aplicarse e interpretarse estrictamente a la regla "Lex Rei Sitae", pero puede suceder el problema en que varios bienes inmuebles se encuentren ubicados en diferentes Estados de la República y que éstos pertenezcan a un mismo dueño que muera intestado. En este caso nos encontramos ante el problema de qué ley será la que rige. Ante este caso nos debemos abocar a principios de la regla del domicilio del de cujus.

Como se pudo observar hay situaciones donde la regidez de la fracción no puede aplicarse o interpretarse a la letra.

La siguiente propuesta es sobre el caso de que uno de los Estados se niegue a dar cumplimiento de una sentencia de otro Estado y que dicha sentencia no vaya ni contra las leyes de orden público del Estado, que no sea ilegal, etc. Ante esta situación se debe pedir que la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación obligue a las autoridades del Estado correspondiente a ejecutar la sentencia, como ya ha sucedido. Apoyandose en el artículo 121 Constitucional.

En el caso de aplicación e interpretación de la fracción IV no daré un ejemplo concreto ya que en las reglas establecidas en el proyecto Base IV de Reglamenta-

ción propuesta por el Dr. Eduardo Trigueros se aclaran la mayoría de los puntos relacionados con casos que puedan surgir sobre la validez de actos del estado civil entre los Estados.

En el próximo capítulo se comentará dicho proyecto en sus partes más importantes.

C A P I T U L O I V

LINEAMIENTOS GENERALES A SEGUIR EN SU REGLAMENTACION

" A "

PROYECTOS DEL DR. EDUARDO TRIGUEROS.

a).- Ideas del Dr. Eduardo Trigueros.

Las ideas que este ilustre internacionalista formuló respecto al tema de esta tesis las podemos resumir principalmente al Proyecto de Ley del artículo 121 Constitucional Base IV y algunas reformas que el maestro propuso al Código Civil del Distrito y Territorios Federales, al Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales y al Código Federal de Procedimientos Civiles; tanto el proyecto de ley reglamentaria como las reformas se transcribirán al final de este trabajo bajo la forma de un Apéndice.

A principios de 1948 la Barra Mexicana de Abogados encomendó al Lic. - Eduardo Trigueros, en colaboración con el Lic. García, un proyecto de ley de la adición Iv del artículo 121 constitucional. El motivo principal de esta ley era erradicar en definitiva los divorcios de extranjeros que se realizaban en el norte del país en descrédito de la Nación. Sin embargo las reglas que contiene el proyecto tienen otro alcance primordial y que es el control y solución de los conflictos de leyes entre los Estados.

Trigueros dió a conocer su proyecto de ley y de reformas el 30 de agosto de 1948.

Las principales ideas que este jurista propuso las encontramos en la revista Mexicana de Derecho Público edición "Proyecto de Reglamento del Artículo 121 Constitucional", que dice al respecto: "Resulta claro que las bases a las que el Congreso debe sujetarse para reglamentar el artículo 121 son todas normas de aplicación obligatoria en un Estado del derecho general y concreto creado por otro Estado de la Fede-

ración, orientadas de manera clara por el derecho judicial norteamericano en que -
dan al artículo la aplicación constitucionalmente obligatoria en cada Estado de la -
Federación del derecho creado en los demás, no porque exista una comunidad de de -
recho de tipo propuesto por Savigny, ya que cada Estado legisla para su propio terri -
torio y sólo para él, sino porque las leyes y el derecho creado por los Estados deben
tener aplicación en los demás y producir efectos cuando esas leyes hayan sido compe -
tentes para regir una determinada actividad o cuando ese derecho haya surgido de ac -
tividades realizadas bajo su jurisdicción".

"Esta orden debe ser cumplida sin demora, es decir, exige una aplicación
inmediata en tanto se presenta como deber. El Congreso Federal debe legislar. Regla -
mentado el artículo y sujetándose a las bases que el mismo señala, pero su facultad
no excluye la posibilidad de que las legislaturas locales puedan legislar: a) provisio -
nalmente como debiera hacerlo el Congreso mientras éste cumple su deber y b) de mo -
do permanente para dictar sus normas de conflictos de leyes siguiendo la dirección -
que fije hasta ahora la Constitución y ésta y su ley orgánica cuando la última se dic -
te."

b).- Comentarios del Proyecto de la Base IV.

La reglamentación de la presente base comienza con el punto esencial que
contiene la fracción, o sea la validez de los actos del Estado Civil efectuados en uno
de los Estados de la Federación.

En el segundo artículo el Lic. Trigueros se inclina justificadamente a la -

teoría del domicilio, la cual señala "... cuando las personas que realicen el acto - no estén domiciliadas en el territorio del Estado en que este tiene lugar, será condición de su validez el que se aplique el derecho del Estado en que tenga su domicilio..."

En esta misma disposición se determinan varias situaciones del Estado civil en función a la teoría del domicilio.

En la tercera disposición el maestro admite como causas de validez del divorcio, interdicción y emancipación cuando van de acuerdo a la ley del domicilio de las partes y la ley del juez competente, o sea, se aplican dos reglas: la ley del domicilio y la "lex fori".

En el artículo 4o. su esencia es la regla "Locus Regim Actum" o sea, es competente la ley del lugar y expresamente lo consigna: "... sólo puede ser invocado como causa de divorcio, interdicción o emancipación, si lo fuere conforme a la ley del lugar en que las partes tenían su domicilio cuando el acto tuvo lugar".

En la quinta disposición el Lic. Trigueros sigue los lineamientos de la regla "Locus Regim Actum" en relación a la validez de los actos del estado civil que no requieren intervención judicial conforme a la ley estadual estableciendo que se verifique ante el oficial del registro civil del lugar.

Después estatuye la validez de los actos del estado civil en caso de diversas jurisdicciones si se realizan ante el juez del lugar de residencia de uno de ellos.

Es tal el apego que Trigueros da a la teoría del domicilio, que termina la disposición bajo estos términos: "El mandato no puede superar la residencia para dar

competencia a un oficial del registro civil".

En el artículo 6o. el Dr. Trigueros establece reglas de competencia en relación a actos del estado civil especificados claramente en el precepto y son: "a) En las acciones sobre anulación o rectificación de actas del Registro Civil, será competente el juez del fuero del registrador demandado;

b) En las acciones sobre divorcio por abandono de hogar, será competente el juez del domicilio conyugal;

c) En las acciones sobre declaración de ausencia será competente el juez del último domicilio conocido del ausente;

d) En los demás casos será competente el juez del lugar de residencia del demandado y si este fuere desconocido, el lugar de su último domicilio conocido".

A nuestro parecer son muy acertadas las reglas de competencia que el maestro establece porque mediante las reglas de solución de conflictos de leyes se puede llegar a controlar dichos conflictos.

El artículo 7o. es una consecuencia lógica sobre la aplicación de sentencias del estado civil de acuerdo a las leyes que se establecieron como necesarias para su aplicación en los artículos 2o., 3o., y 4o.

El penúltimo artículo se refiere a la inscripción de las sentencias dictadas por los tribunales de un Estado distinto al de su fuero en que sólo podrá llevarse dicha inscripción si se siguen las reglas establecidas en los artículos precedentes.

El último artículo del presente proyecto trata sobre los efectos de la ley y de las leyes locales que se dicten teniendo como punto de apoyo la regla del domici-

lio como lo establece textualmente el precepto: "... se entenderá que las personas - están domiciliadas en el último Estado en cuyo territorio hayan residido durante un - período no menor de seis meses".

La ley que se comenta de manera general tiene tres disposiciones transitorias.

La primera se refiere a que la ley propuesta por Trigueros es de carácter provisional y durará mientras los Estados dicten las disposiciones pertinentes.

Las otras dos disposiciones transitorias se refieren a la obligatoriedad de - que jueces y oficiales del registro civil acaten las leyes de competencia además de - su aplicación. Señalando, por último, el tiempo en que la ley entrará en vigor: 30 - días después de su publicación por el Diario Oficial.

" B "

ELEMENTOS FUNDAMENTALES QUE DEBE CONTENER SU REGLAMENTACION

a).- Principios generales que debe contener su reglamentación.

Antes de llegar a la culminación de este trabajo quiero aclarar que lo que propongo es una ley federal que reglamente la totalidad del precepto para hacer su aplicabilidad más práctica; sin embargo aunque esta ley es importante como se especifica en el mismo nombre del tema no hay que olvidar tanto a la Jurisprudencia como también la posibilidad de un reglamento federal que ensanche todavía más los am bitos del precepto.

Al referirme en este primer sub-inciso al encabezado del artículo sobre su posible reglamentación sólo será de interés la cláusula de la entera fé y crédito en cuanto a los actos, registros y procedimientos judiciales entre los diferentes estados que integran la federación, o sea, estableciéndose preceptos u ordenamientos donde se expresen la manera o el procedimiento de reconocimiento para que exista armonía en la aplicación de esos actos y procedimientos judiciales, además de usar la termino logía apropiada en la reglamentación, de lo que se deduce que el fundamento esencial para reglamentar la cláusula es: primero, aclarar la terminología segundo, establecer reglas de competencia similares a las que incluyó Trigueros, o las establecidas en las doctrinas que informan el artículo 121 constitucional, u otros del pensamiento general en materia de conflictos de leyes.

Los actos públicos podrán identificarse como leyes, asimismo se podrá aclarar el significado de las inscripciones y de los procedimientos judiciales entre los diversos Estados podrán tener un reconocimiento automático siempre que no violen la autonomía, de los Estados o vayan contra las leyes de orden público.

b).- Los principios a seguir en sus fracciones.

Fracción I.- Para reglamentar esta fracción, como es lógico, primero, se debe apegar a lo esencial que es la territorialidad y segundo, reglamentar las causas de excepción en que la ley de otro Estado puede aplicarse.

Fracción II.- Su doctrina debe de partir de la doctrina *Lex Rei Sitae* para que a su vez se dicten normas de competencia para que con estas se puedan solucionar y controlar conflictos propiamente jurisdiccionales.

Fracción III.- La primera parte de la adición es muy clara y su reglamentación no presenta mayor dificultad; sin embargo hay ocasiones en que es necesario ejecutar sentencias sobre derechos reales aún cuando no lo dispongan expresamente - las leyes de un determinado Estado, para evitar perjuicios a determinadas personas - creemos que no está de más decir que la reglamentación le daría flexibilidad al artículo, ya que como se puede constatar, es estricto al decir: "...sólo tendrá fuerza ejecutoria en este cuando así lo dispongan sus PROPIAS LEYES".

Que esté claro que no me refiero de ninguna manera que si dichas sentencias son ilegales o violan la autonomía, etc. deban de aplicarse concluyendo que salvo estos casos puede ejecutarse sentencias sobre derechos reales o bienes inmuebles en otros Estados diversos y no sólo sobre derechos reales sino también sobre derechos personales.

La reglamentación de la segunda parte de la fracción debe descansar esencialmente en las dos reglas procesales de las que ya se ha hablado.

La primera regla, que es de competencia procesal y de aplicación de jurisdicción debe reglamentar para los casos en que se tengan que aplicar al condenado o demandado sentencias de derecho personal puesto que si es regla general que siempre voluntariamente se sujete el demandado o condenado a la justicia que los pronunció, determinadas situaciones quedarían sin resolver.

La Constitución Federal Mexicana, como ley suprema de la Nación, establece los postulados esenciales por los que debe marchar el país en su vida social, jurídica y política, pero estos postulados para alcanzar su efectividad y sus fines, existen leyes que aclaren y complementen sus conceptos fundamentales.

Tampoco olvidemos que la reglamentación debe de consagrar y ampliar EL RESPETO A LA JURIDICION, tan necesaria y útil para evitar además de invasiones de competencias, conflictos jurisdiccionales entre los Estados.

La segunda regla, que es la del emplazamiento, debe establecer normas - uniformes que eviten problemas al realizarse notificaciones (recuérdese el amparo promovido por Federico Cervantes).

Para terminar este trabajo creo que es necesario recalcar lo dicho al principio del mismo, esto es, que el fin principal de la realización de esta investigación - es la de sugerir la reglamentación del precepto y destacar la importancia de la reglamentación del artículo tan necesario en el sistema federal como es el que rige en nuestro país.

Los lineamientos generales que se expusieron sobre su posible reglamentación sólo son puntos principalísimos que se deben de tomar en cuenta.

Pero para reglamentar en definitiva el artículo, se deben de tener en cuenta los tres puntos siguientes :

- 1.- Un estudio a conciencia de todas sus fracciones por el Honorable Congreso de la Unión.
- 2.- Un exámen riguroso de las doctrinas de Derecho Internacional Privado que las contiene .
- 3.- Establecer una coordinación entre las leyes de los Estados y el reglamento para evitar violaciones a su autonomía.

CONCLUSIONES

- I.- El origen del artículo 121 de la Constitución Federal Mexicana se encuentra en el Derecho Norteamericano, por lo que la aplicabilidad radicará en la coordinación congruente de la terminología jurídica nuestra con los elementos de terminología extranjera, además nos debe servir como pauta el amplio ámbito que tiene el precepto en la Constitución Federal Norteamericana, aclarando que no como una copia de este sistema sino tan sólo como precedente.
- II.- La casi nula aplicación de la esencia del artículo a través de nuestra historia independiente después de 1824 nos lleva a concluir que no ha sido posible su aplicación e interpretación por falta de jurisprudencia definida por lo que creemos conveniente que una efectiva reglamentación podría ayudar a subsanar en parte el problema.
- III.- Dicha reglamentación sólo podrá llevarse a cabo mediante un análisis a fondo de la Cláusula y de sus Bases o Adiciones.
- IV.- Aplicando correctamente los mecanismos de las teorías de solución propuestas, se controlarán en gran parte tanto los conflictos de leyes como los de jurisdicción dentro del marco del sistema federal, con las modalidades de éste.
- V.- Siendo importante la reglamentación del precepto para el logro efectivo del control y solución del conflicto de leyes interestatales, no por esto se debe olvidar el papel que desempeñan las opiniones que pronuncia la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a diversos aspectos del contenido del artículo 121 Constitucional, estableciéndose una jurisprudencia sana y organizada.

VI.- Las doctrinas de Derecho Internacional Privado que en términos generales informan el precepto son las bases sin las cuales no se puede llevar a cabo la reglamentación sugerida, con las modalidades del caso.

VII.- El proyecto del Dr. Eduardo Trigueros Sarabia debe de servir como antecedente para emprender la reglamentación de la Fracción IV.

VIII.- Las reglas de competencia Legislativa y Jurisdiccional que hemos propuesto en este trabajo ayudarían en parte a un proyecto preliminar de reglamentación del 121 Constitucional.

A P E N D I C E

- A).- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL Base IV.
- B).- REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERA-
RALES.
- C).- REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
Y TERRITORIOS FEDERALES.
- D).- REFORMAS AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

A).- Ley Reglamentaria del Artículo 121 Constitucional Base IV.

Artículo 1.- Los actos del estado civil válidamente efectuados en uno de los Estados de la Federación, surtirán en los demás Estados los mismos efectos que los realizados en el territorio del Estado en que se hagan valer.

Artículo 2.- Se consideran válidamente realizados los actos del estado civil cuando se ajusten al derecho del lugar en que se verifique.

Cuando las personas que realicen el acto no estén domiciliadas en el territorio del Estado en que éste tiene lugar, será condición de su validez el que se aplique el derecho del Estado en que tengan su domicilio, el cual:

- a) determinará la capacidad de quienes en el acto intervengan y la posibilidad de que la falta de capacidad sea suplida o complementada;
- b) determinará los impedimentos para la celebración de matrimonio, para la adopción, tutela, curatela y administración de bienes de menores incapacitados y ausentes;
- c) fijará las causas de divorcio, emancipación e interdicción;
- d) establecerá el régimen patrimonial en los casos de matrimonio y divorcio. En este caso, cuando los cónyuges tengan domicilios diferentes, se aplicará la ley del domicilio del marido.

El cambio posterior de domicilio no produce la modificación del régimen establecido.

Artículo 3.- Sólo podrán invocarse como causas de divorcio, de interdicción y de emancipación, las que sean admitidas como tales concurrentemente por la ley del juez competente.

Artículo 4.- El hecho invocado como causa de divorcio, de emancipaciones o de interdicción, realizado en época en que las partes tenían un domicilio diverso al que tengan en el momento de la introducción de la instancia, sólo puede ser invocado como causa de divorcio, interdicción o emancipación, si lo fuere conforme a la ley del lugar en que las partes tenían su domicilio cuando el acto tuvo lugar.

Artículo 5.- Los actos del estado civil para cuya validez no se requiera intervención judicial conforme a la ley del Estado en que se realicen, se verificará ante el oficial del Registro Civil del lugar en que los interesados se hallen.

Cuando los interesados residan en diversas jurisdicciones, el acto será válido si se celebra ante el juez del lugar de residencia de uno de ellos.

El mandato no puede suplir la residencia para dar competencia a un oficial del Registro Civil.

Artículo 6.- Para las acciones de estado civil se aplicarán las siguientes reglas sobre competencia :

- a) En las acciones sobre anulación o rectificación de actas del Registro Civil, será competente el Juez del fuero del Registrador demandado;
- b) En las acciones sobre divorcio por abandono de hogar, será competente el Juez del domicilio conyugal .
- c) En las acciones sobre declaración de ausencia, será competente el Juez

del último domicilio conocido del ausente.

- d) En los demás casos será competente el Juez del lugar de residencia del demandado y si éste fuere desconocido, el lugar de su último domicilio conocido.

Artículo 7.- Las resoluciones sobre acciones del estado civil sólo serán - obligatoriamente ejecutadas por las autoridades de un Estado de la Federación cuando en ellas, el Juez competente haya aplicado las leyes que se establecen como de aplicación necesaria en los artículos 2, 3 y 4 que anteceden.

Artículo 8.- Los encargados del Registro Civil sólo inscribirán en sus libros las sentencias dictadas por los tribunales de un Estado de la Federación distinto al de su fuero, cuando el Juez de primera instancia del lugar del Registro la haya declarado ejecutable en los términos del artículo anterior.

Artículo 9.- Para los efectos de esta ley y de las leyes locales que en su cumplimiento se dicten, se entenderá que las personas están domiciliadas en el último Estado en cuyo territorio hayan residido durante un período no menor de seis meses.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1.- Los Estados de la Federación deberán dictar las leyes correspondientes en cumplimiento de ésta, en un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 2.- En tanto los Estados legislan de acuerdo con el artículo precedente, los jueces y oficiales del registro se atenderán a las normas de esta ley en cuanto a su competencia y aplicación de leyes competentes.

Artículo 3.- Esta ley entrará en vigor en toda la República treinta días -
después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

B).- Reformas al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Artículo 12.- Son aplicables las leyes de la República, a todos los habitantes de ella, sin distinción de nacionalidad, domicilio o residencia.

El estado y la capacidad de las personas serán determinados por el derecho del lugar en que se encuentren.

Tratándose de mexicanos que se hallen en el extranjero, cuando la ley del lugar en que se encuentren ordene la aplicación de la ley nacional para regular su estado y capacidad, serán aplicables las disposiciones que sobre la materia contenga este Código.

Artículo 13.- Los actos jurídicos y contratos válidamente celebrados fuera del Distrito y Territorios Federales producirán en estas demarcaciones los mismos efectos que los realizados en ellas.

Cuando se trate de actos o contratos válidamente celebrados en el extranjero que conforme a las leyes de la República se refieran a materias reservadas a la legislación federal, producirán los efectos que a los actos de esa naturaleza atribuya la ley mexicana correspondiente, en cuanto esos efectos se realicen en territorio nacional.

Artículo 23.- El menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Artículo 24.- Los actos que modifiquen el estado o la capacidad de las personas, se ajustarán a las leyes del lugar en que se verifiquen.

En los actos del estado civil realizados en el Distrito y Territorios Federales por personas no domiciliadas en esas demarcaciones, se aplicará la ley de sus respectivos domicilios para :

- a) determinar la capacidad de quienes en el acto intervengan y la posibilidad de que la falta de capacidad sea suplida o complementada.
- b) determinar los impedimentos para la celebración del matrimonio, para la adopción, tutela, curatela y administración de bienes de menores, incapacitados y ausentes.
- c) determinar las causas de divorcio, emancipación e interdicción.

Ante los tribunales del Distrito y Territorios Federales sólo podrán invocarse como causas de divorcio, emancipación o interdicción, las que sea concurrentemente admitidas por la ley del domicilio de las partes y por este Código.

El hecho invocado como causa de divorcio, de emancipación o de interdicción, realizado en época en que las partes tenían un domicilio diverso al que tengan en el momento de la introducción de la instancia, sólo será considerado como causa de divorcio, incapacidad o interdicción, si lo fuere también conforme a la ley del lugar en que las partes tenían su domicilio cuando el acto se realizó.

Artículo 34.- Se tiene derecho de designar un domicilio convencional pa-

ra el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Para el efecto de fijar la ley aplicable en los casos en que este Código es establece la aplicación de la ley del domicilio, se entenderá que una persona está domiciliada en el lugar en que haya residido, durante un período no menor de seis meses.

Artículo 35.- En el Distrito y Territorios Federales estará a cargo de los -
Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas
relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, -
tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en las de--
marcaciones mencionadas; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia,
la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bie--
nes.

Cuando los interesados residan en diversas jurisdicciones, el acto será -
válido si se celebra ante el Oficial del Registro del lugar de residencia de uno de --
ellos. El mandato no puede suplir la residencia para dar competencia a un Oficial del
Registro Civil.

Inscribirán también sentencias que modifiquen el estado civil siempre que
sean dictadas por el tribunal de su fuero, o mandadas ejecutar por éste.

Siempre será ordenada la ejecución de resoluciones sobre acciones del es--
tado civil dictadas por tribunales de la República, cuando reúnan los requisitos señala
dos en los artículos 6 y 7 de la Ley Reglamentaria del artículo 121 de la Constitu--
ción, Base IV.

Las sentencias que sobre esas acciones dicten tribunales extranjeros, serán ejecutadas cuando el tribunal que las dicte fuere competente según sus propias reglas y no lo sea el Juez ante quien la ejecución se pide, de acuerdo con la legislación - vigente en el Distrito Federal, ni lo haya sido dentro de los seis meses anteriores a - la fecha de introducción de la instancia que motivó la resolución.

Artículo 51.- Para establecer el estado civil de una persona será bastante la constancia auténtica dimanada de la autoridad competente, cuando el acto relativo se haya realizado fuera del Distrito y Territorios Federales, y en ella conste o se - pruebe que tal acto se ha realizado conforme al derecho aplicable en el lugar en que se efectuó.

Cuando se trate de modificaciones al estado civil que requieren la inter--vención de la autoridad judicial, se estará a lo dispuesto en el artículo 35.

Artículo 161.- Las modificaciones patrimoniales que sean consecuencia - del matrimonio, sólo serán oponibles a terceros de buena fé, cuando los cónyuges es- tablezcan su domicilio en el Distrito y Territorios Federales si han sido inscritan en el Registro de su demarcación, a cuyo efecto se presentarán ante el Oficial los documentos correspondientes como se establece en el artículo 51.

Artículo 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes .

Los matrimonios celebrados en la República producirán respecto a los bienes que los cónyuges posean en el Distrito y Territorios Federales los efectos que establezca la ley de su domicilio, o los que las partes acuerden conforme a ella. En el caso

en que los cónyuges tengan domicilios diferentes, se aplicará la ley del domicilio - del marido. El cambio de domicilio posterior al matrimonio no produce efecto en el régimen patrimonial establecido.

Los matrimonios celebrados en el extranjero solo producirán en el Distrito y Territorios Federales los efectos que hubieren podido producir de celebrarse en las citadas demarcaciones. En caso de falta de estipulación sobre el régimen de bienes de los cónyuges, el matrimonio no producirá sobre ellos efecto alguno.

Artículo 182.- Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra los - fines naturales del matrimonio.

Son también nulos los pactos que los esposos celebren contra las leyes y en cuanto al régimen patrimonial en contra de las disposiciones prohibitivas de la ley - de su domicilio.

C).- Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Artículo 149.- La jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar, excepto en los juicios sobre estado civil de las personas y en el caso en que conociendo el Tribunal Superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozcan de la cuestión principal. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el Superior.

Artículo 154.- Es nulo lo actuado por el Juez que fuere declarado incompetente salvo:

I.- ...

II.- Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en su validez, si la competencia fuere, en el caso, prorrogable.

III.- ...

IV.- ...

Artículo 156.- Es Juez competente :

I.-

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X.- ...

XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio, lo es el del domicilio conyugal.

XII.- En los juicios sobre anulación o rectificación de actas del estado - civil, el tribunal del fuero del registrador demandado.

D).- Reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 16.- Las partes pueden desistir de una incompetencia antes o después de la remisión de los autos al Superior, si se trata de competencia por territorio y ésta fuere prorrogable.

Artículo 17.- Es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salvo disposición en contrario a la Ley.

En los casos de incompetencia superviviente, la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobrevino la incompetencia.

No obstante esa nulidad, las partes pueden convenir en reconocer como válidas todas o algunas de las actuaciones practicadas por el tribunal declarado incompetente, cuando la competencia fuera prorrogable.

Artículo 23.- La competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento expreso o tácito, excepto en los juicios sobre estado civil de las personas.

Hay prórroga tácita:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

Artículo 27.- Para suplir la licencia material y para conocer de los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio es juez competente el del domicilio conyugal.

En las acciones sobre anulación o rectificación de actas del Registro Civil será competente el Juez del lugar en que resida el Registrador demandado.

México, D.F., a 30 de agosto de 1948.
Líc. Eduardo Trigueros.

B I B L I O G R A F I A

Baker, C.
The Life of Austin
Pág. 75, 76.

Cabrera, Ramón.
Los Conflictos de Leyes en el Estado Federal Mexicano.
Anales de Jurisprudencia.
Año XII. Tomo XVIII.
Noviembre y Diciembre de 1944.

Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917.
Págs. 499 - 509.
(Seminario de Derecho Constitucional y Amparo).

Eddelman, R. William.
"Full Faith and Credit" en los Conflictos de Leyes en el Sistema Federal.
Pags. 54, 60.
1968.

García Maynes, Eduardo.
Introducción al Estudio del Derecho.
Pags. 405 - 412.
13a. Edición.
Editorial Porrúa.
1965.

Gardner, William PH. D.
West History of Our Country.
Pags. 59, 60, 67, 68, 70 - 76, 79, 80, 117 - 142.
Allyn & Bacon Editors.
1963.

Getell G. Raymundo.
Historia del Pensamiento Político.
Pag. 116.
Tomo I.
Editorial Nacional.
1959.

Gough, J. W.
Fundamental Law in English Constitutional History.
Págs. 31 - 37.
Oxford Press
1961.

Kelsen, Hans.
Teoría General del Estado.
Pág. 187.
Reimpresión - 1965.

Kraft, Guillermo. (Editorial).
Constitución de los Estados Unidos de América con Opiniones y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia Norteamericana.
Ejecutorias tomadas de las Págs. 573 - 575.
Buenos Aires.

Macías, José Natividad.
Revista Jus. Núm. 92.
Marzo, 1946.
Pág. 155.
"Origen y Alcance del Artículo 121 Constitucional".

Mateos A., Juan.
Historia Parlamentaria de Congresos Mexicanos de 1821 a 1857.
Tomo II.
Págs. 637 - 648.
Editorial José del Real.

Minchen, Mauricio.
Comparación General de las Constituciones de México y los Estados Unidos del Norte.

Pág. 99
Editorial Linotipografica Artfstica, S.A.
1923.

Niboyet, J. P.
Principios de Derecho Internacional Privado.
Págs. 206 - 242.
Reimpresión.
Editorial Nacional.
1969.

Nicolín M. C., Luis.
Apuntes de Derecho Internacional Privado.
Facultad de Derecho.
U.N.A.M.
1970.

Siqueiros, José Luis.
Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano.
Págs. 55, 61, 70, 78.
1a. Edición.
Editorial de la Universidad de Chihuahua.
1957.

Siqueiros, José Luis.
Síntesis de Apuntes de Derecho Internacional Privado.
1968.

Story, Joseph.
Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos de América en relación a los Con
flictos de Leyes.
Tomo I.
Pág. 34
(Seminarío de Derecho Constitucional y Amparo).

Tena Ramírez, Felipe.
Derecho Constitucional.
Págs. 162 - 163.
9a. Edición.
Editorial Porrúa.
1968.

Trigueros Sarabia, Eduardo.
Revista Mexicana de Derecho Público
Edición.
"Proyecto de Reglamentación del Artículo 121 Constitucional".
1948.
Reformas.

Ejecutorias.

Tomás MacManus Vs. Sucesión Manuel Gameros.
Tomo XX
2a. época.
Pág. 1003.
1927.

Federico Cervantes
Tomo XXXVIII.
1a. y 5a. épocas.
Pág. 977.
1931.

Luis del Villar Chavarría.
Tomo XXXIII
5a. época
pág. 2536
1931.

Teodoro Morán.
Tomo XXXVI.
1a. época ..
Pág. 436.
1932.

Aurelio L. González.
(Suplemento del Semanario Judicial de la Federación).
Pág. 647.
1933.

T. Olavarrí y Cía Vs. Sucesión de Moncada.
Tomo XXVIII
2a. época.
1933.

García Gelasio.
(Suplemento del Semanario Judicial de la Federación.)
Pág. 1035.
1934.

Sofía Dávila de Molina.
Tomo XLIII.
3a. época.
Pág. 2745.
1935.

Luis Agüera.
Tomo XLIV.
1a. época.
Pág. 1805.
1935.

Teodoro González.
Tomo LIII
Pág. 2272
1937.

Lucas Lizaur.
Tomo LXXII.
Pág. 3894.
1942.

Gregorio Ortega.
Tomo LXXIV.
7a. época.
Pág. 6735.
1942.

María Celina Vázquez Cruz.
Volumen 27.
6a. época.
Pág. 93
1959.

Ramón Pérez González.
Volumen 29.
6a. época.
Pág. 139.
1959.

Inmobiliaria Tecamachalco, S. A.
Tomo XLI
6a. época.
Pág. 43.
1962.

Rogelio Abe Domínguez.
Volumen 42.
6a. época.
Pág. 24.
1966.

Carmen García de Bernes
Volúmen XCII
1a. época
pág. 30
1965

DISPOSICIONES LEGALES

- 1.- Constitución de los Estados Unidos de América (Art. 4 Sección I)
- 2.- Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (Enero de 1824) Arts. 3o., 7o., 21o.)
- 3.- Constitución Federal de 1824 (Art. 115).
- 4.- Constitución Federal de 1857. (Art. 145).
- 5.- Constitución Federal de 1917. (4o., 5o., 103, 121)
- 6.- Código Civil del Distrito y Territorios Federales. (13, 14, 15, 156, 1894, 1906)
- 7.- Código Federal de Procedimientos Civiles. (30, 31, 32, 33)
- 8.- Ley de Amparo (Art. 1)
- 9.- Código Civil de Tamaulipas (Antes de la Reforma)
- 10.- Código Procesal Civil del Estado de México (Art. 56-Fracc. V)
- 11.- Ley de Profesiones. (12, 13, 14)
- 12.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales. (Referencia).